

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“NECESIDAD DE RESTITUIR LA JURISDICCIÓN
ADMINISTRATIVA MINERA INDEPENDIENTE,
DESCENTRALIZADA E IMPARCIAL”**

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE: Sonia Cori LLanco

TUTOR ACADÉMICO : Dr. Alberto Retamozo Sánchez

LA PAZ – BOLIVIA

2011

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mis dos pequeñas hijas: Carla y Nicole, quienes a pesar de su corta edad, supieron entender el tiempo que he dedicado a mis estudios universitarios. A mi querida madre Guadalupe, ejemplo de fuerza, quien con su fortaleza y persistencia supo guiarme para enfrentar esta vida a través de su ejemplo y apreciable afecto que a diario me infunde

AGRADECIMIENTOS

A la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés por acogerme en sus aulas.

Al Dr. Alberto Retamozo, tutor del presente Trabajo de Investigación, por sus enseñanzas y apoyo.

A los docentes miembros del tribunal por su asesoramiento y ayuda, al Dr. Constantino Escobar Alcon por transmitirme sus conocimientos en la materia cuyos comentarios enriquecieron el desarrollo del presente trabajo de investigación.

RESUMEN

La presente investigación es el resultado de haber identificado una problemática de suma importancia en cuanto a lo que respecta a la eliminación de la Superintendencia General de Minas que ejercía funciones jurisdiccionales administrativas en materia minera, misma que con las posibles reformas de la nueva Ley de Minería, podría generar inseguridad jurídica y el riesgo de que las controversias entre los operadores mineros sean conocidas y resueltas en el ámbito del derecho privado.

Para lo cual, se determino como objetivo general de investigación proponer mediante un Proyecto de Ley la restitución de la jurisdicción administrativa minera que debe ser ejercida por una entidad descentralizada, imparcial e independiente para otorgar a los operadores mineros la seguridad jurídica y las garantías en las inversiones.

Previo a ello la investigación, desarrolló un marco histórico asimismo se trabajó un marco teórico que presenta al lector el concepto de jurisdicción, sistemas de justicia administrativa, entre otros. De manera complementaría a la investigación se realizó un marco jurídico que describe el conjunto de normas positivas relacionado al tema de investigación. En cuanto al marco práctico desarrolla un conjunto de puntos que van desde la necesidad de restitución de la jurisdicción administrativa minera, hasta la justificación teórico doctrinal y ocho diferentes estudios de caso relacionados con los conflictos de operadores mineros que son muestra evidente de la importancia de la investigación.

Así mismo se trabajaron las conclusiones y recomendaciones que son acompañadas de la propuesta de investigación que es un Proyecto de Ley que plantea principios jurídicos como: la inmediatez, celeridad, concentración, economía procesal y transparencia.

Toda esta investigación a partir de la principal conclusiones de investigación que postula que la actividad minera realizada por los operadores mineros y los actos jurídicos de las autoridades administrativa en materia minera, pueden dar lugar a reclamaciones, controversias e impugnaciones, los que deben ser resueltos por una entidad pública autónoma o independiente.

ÍNDICE

	Pág.
PORTADA	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
RESUMEN.....	IV
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	1
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA	2
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	2
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	2
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	2
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS	3
6. OBJETIVOS	4
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	4
6.2. OBJETIVO ESPECÍFICO	4
7. HIPÓTESIS	5
7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	5
7.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	5
8. MÉTODOS	5
8.1. SOCIAL	5

8.1.1. Método Histórico	5
8.2. UNIVERSAL	6
8.2.1. Método deductivo	6
8.3. ESPECÍFICO ESPECIFICO	6
8.3.1. Método Teleológico	6
9. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	6
9.1. TÉCNICA REVISIÓN DOCUMENTAL	6
9.2. TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA	7
9.3. TÉCNICA DE ENTREVISTA.....	7
9.4. TÉCNICA DE ESTUDIO DE CASO.....	7
DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA DE TESIS	
CAPÍTULO I	8
MARCO HISTÓRICO	8
1.1. ANTECEDENTES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS MINERAS	8
1.1.1. LA ÉPOCA PRE COLONIAL	10
1.1.2. LA ÉPOCA COLONIAL	12
1.1.3. LA ÉPOCA REPUBLICANA.....	14
1.1.3.1. Decreto de 2 de agosto de 1825.....	15
1.1.3.2. Decreto del 26 de septiembre de 1826.....	15
1.1.3.3. Ley de 11 de octubre de 1826	15
1.1.3.4. Ley de 5 de noviembre de 1834	16
1.1.3.5. Ley de 11 de noviembre de 1839	16
1.1.3.6. Primer Código de 28 de octubre de 1852	16
1.1.3.7. Código de 13 de octubre de 1880.....	17
1.1.3.8. Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882	17
1.1.3.9. Compilación de leyes de 28 de noviembre de 1913	18
1.1.3.10. Código de minería de 11 de febrero 1925	18

1.1.3.11. Ley de 8 de diciembre 1944	19
1.1.3.12. Decreto Ley de 31 de octubre de 1952.....	20
1.1.3.13. Ley de 31 de octubre de 1957	20
1.1.3.14. Código de minería de 7 de mayo de 1965.....	20
1.1.3.15. Ley de actualización del código de minería, 11 de abril 1991 ..	22
1.1.3.16. Código de 17 de marzo de 1997.....	22
1.1.4. LA ÉPOCA POS REPUBLICANA.....	24
1.1.5. EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA	
MINERA	25
CAPÍTULO II	28
MARCO TEÓRICO.....	28
2.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN	28
2.1.1. JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	29
2.1.2. JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.....	29
2.2. SISTEMAS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	29
2.2.1. SISTEMA JUDICIAL.....	30
2.2.2. SISTEMA ADMINISTRATIVO	31
2.2.3. SISTEMAS INTERMEDIOS	32
2.3. EXISTENCIA O NO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LA DOCTRINA	33
2.4. LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA EN BOLIVIA	34
2.4.1. LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE MINAS	34
2.4.2. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA	35
2.5. LA POLÍTICA MINERA OFICIAL Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA.....	35
2.5.1. PRIMER BORRADOR OFICIAL DE LA LEY DE MINERÍA Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA	36

2.5.2.	SEGUNDO BORRADOR OFICIAL DE LA LEY DE MINERÍA Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA	37
2.6.	COMPETENCIAS ACTUALMENTE ATRIBUIDAS A LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA	38
2.6.1.	DEMANDA DE AMPARO ADMINISTRATIVO	38
2.6.2.	DEMANDA DE OPOSICIÓN MINERA	39
2.6.3.	DEMANDA DE EXPROPIACIÓN Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE	40
2.6.4.	DEMANDA DE RENUNCIA DE CONCESIÓN MINERA	41
2.6.5.	DEMANDA DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN MINERA.....	42
2.6.6.	DEMANDA DE NULIDAD DE CONCESIÓN MINERA	42
2.6.7.	DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN MINERA.....	43
2.6.8.	DEMANDA DE CONSOLIDACIÓN DE CONCESIÓN MINERA...	44
2.7.	RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA MINERA	44
2.7.1.	RECURSOS DE IMPUGNACIÓN	45
2.7.1.1.	Recurso de Revocatoria	45
2.7.1.2.	Recurso Jerárquico.....	46
2.7.2.	AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.....	46
CAPÍTULO III	47
MARCO JURÍDICO	47
3.1.	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009.....	47
3.2.	LEY 1777 CÓDIGO DE MINERÍA DE 17 DE MARZO DE 1997.....	50
3.3.	DECRETO SUPREMO 29894 DE 7 DE FEBRERO DE 2009	50
3.4.	DECRETO SUPREMO 0071 DE 9 DE ABRIL DE 2009	52
3.5.	DECRETO SUPREMO 29117 DE 1 DE MAYO DE 2007	53
3.6.	DECRETO SUPREMO 29164 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2007.	54
3.7.	DECRETO SUPREMO 29410 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2008	54

3.8.	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 014/2008 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2008.....	55
3.9.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 04/2010 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2010.....	55
3.10.	SENTENCIA CONSTITUCIONAL NO. 032/2006.....	55
CAPÍTULO IV		57
MARCO PRÁCTICO		57
4.1.	NECESIDAD DE RESTITUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA.....	57
4.2.	LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA BAJO LA FIGURA DE SUPERINTENDENCIA.....	57
4.3.	JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MINERA	59
4.4.	COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA	60
4.5.	CONTROVERSIAS ENTRE LOS OPERADORES MINEROS	61
4.5.1.	RESOLUCIONES JERÁRQUICAS	62
4.5.2.	RELACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS MINEROS	63
4.5.3.	PROCESOS ADMINISTRATIVOS MINEROS EN LAS SUPERINTENDENCIAS REGIONALES DE MINAS.....	64
4.5.4.	DISCUSIÓN	69
4.6.	JUSTIFICACIÓN TEÓRICO DOCTRINAL.....	71
4.7.	ESTUDIOS DE CASO RELACIONADOS CON LOS CONFLICTOS DE OPERADORES MINEROS.....	74
4.7.1.	DEMANDA DE AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO	74
4.7.2.	DEMANDA DE OPOSICIÓN	76
4.7.3.	DEMANDA DE NULIDAD.....	78
4.7.4.	DEMANDA DE EXPROPIACIÓN	79
4.7.5.	DEMANDA DE REPOSICIÓN DE BASE DE DATOS	81

4.7.6. PROCESO ADMINISTRATIVO MINERO DE TRABAJOS ILEGALES Y EXPLOTACIÓN CLANDESTINA	82
CAPÍTULO V	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	84
5.1. CONCLUSIONES.....	84
5.2. RECOMENDACIONES	87
CAPÍTULO VI.....	91
PROPUESTA	91
PROYECTO DE LEY.....	91
6.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	91
6.2. ALCANCES DE LA NORMA	92
6.3. ANTE PROYECTO DE LEY.....	93
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	XIII
ANEXOS	XVI

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica Nº 1 Relación de otros actos administrativos de la ex Superintendencia General de Minas gestión 2008	63
Gráfica Nº 2 Resoluciones constitutivas, según Superintendencia Regional	64
Gráfica Nº 3 Peticiones rechazadas y anuladas, según Superintendencia Regional.....	64
Gráfica Nº 4 Oposiciones, según Superintendencia Regional	65
Gráfica Nº 5 Recursos de revocatoria, según Superintendencia Regional	66
Gráfica Nº 6 Demandas Amparo Administrativos, según Superintendencia Regional.....	66
Gráfica Nº 7 Recursos Jerárquicos, según Superintendencia Regional	67
Gráfica Nº 8 Demandas de nulidad, Superintendencia Regional	68
Gráfica Nº 9 Demandas de servidumbre, según Superintendencia Regional ..	68

“NECESIDAD DE RESTITUIR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA, INDEPENDIENTE, DESCENTRALIZADA E IMPARCIAL”

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“NECESIDAD DE RESTITUIR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA, INDEPENDIENTE, DESCENTRALIZADA E IMPARCIAL”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La eliminación de la Superintendencia General de Minas que ejercía funciones jurisdiccionales administrativas en materia minera, genera inseguridad jurídica y el riesgo de que las controversias entre los operadores mineros sean conocidas y resueltas en el ámbito del derecho privado.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿Por qué la política minera del gobierno tiene el propósito de eliminar la jurisdicción administrativa minera?

¿Por qué las controversias entre los operadores mineros podrían ser conocidas y resueltas en el ámbito del derecho privado?

¿Por qué es necesaria la restitución de la Jurisdicción Administrativa Minera, independiente e imparcial, para conocer y resolver las controversias entre los operadores mineros, y de esta manera otorgar la seguridad jurídica y garantizar las inversiones en materia minera?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación se circunscribe en el área jurídico minero, toda vez que la jurisdicción administrativa minera esta en riesgo de ser eliminada, lo que conlleva la inseguridad jurídica respecto a la resolución de controversias entre los operadores mineros.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Desde la promulgación del Decreto Supremo 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, hasta el segundo trimestre de la gestión 2010.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Se desarrolla en la ciudad de La Paz debido a que en esta se encuentra la sede de gobierno nacional y la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, ex Superintendencia General de Minas, quien ejercía la función jurisdiccional administrativa en materia minera. Además de los Departamentos de Oruro y Potosí por su importancia Minera.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS

Con la promulgación del Decreto Supremo 29894, de fecha 7 de febrero de 2009, las Superintendencia General de Minas y sus Regionales del interior del país, dejan de existir. Luego mediante el D.S. 0071 de fecha 9 de abril de 2009 se cambia la denominación de la Superintendencia General de Minas como Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, pero hasta la creación de una nueva Ley Minera, lo que debe entenderse que será eliminada.

La Jurisdicción Administrativa Minera debe ser ejercida por una entidad descentralizada, independiente e imparcial, bajo la tuición del Estado, como garantía para dar la seguridad jurídica a las actividades mineras entre los operadores mineros; y de ninguna manera por una unidad administrativa bajo la dependencia o supeditación al Ministerio de Minería.

El ejercicio de la jurisdicción administrativa en materia minera, permitirá que el conocimiento y resolución de controversias entre los operadores mineros no sean conocidas y ni resueltas en el campo del derecho privado, lo que conllevaría enormes perjuicios a la actividad minera por ser la minería de carácter estratégico para el desarrollo nacional, y por ello requiere de una celeridad y prontitud en la resolución de los conflictos en la vía sumaria, lo que no sucedería en la vía ordinaria.

Con la promulgación del Decreto Supremo 29117 que declara reserva fiscal a todo el territorio nacional, mismo que establece que el Estado en ejercicio de su derecho propietario de la reserva fiscal otorga a la COMIBOL la facultad y potestad de su explotación y administración salvándose los derechos pre constituidos otorgados anteriormente en concesión minera.

La ex Superintendencia General de minas y sus regionales aun cuando el Gobierno dispuso que no tengan más competencias para otorgar concesiones mineras actualmente tiene competencia para conocer los siguientes procesos administrativos mineros, los que son: demanda amparo administrativo, demandas de oposición minera, demanda de nulidad, demanda de expropiación minera y demanda de constitución de servidumbre minera.

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer mediante un Proyecto de Ley la restitución de la jurisdicción administrativa minera que debe ser ejercida por una entidad descentralizada, imparcial e independiente para otorgar a los operadores mineros la seguridad jurídica y las garantías en las inversiones.

6.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

- Analizar y comparar los alcances jurídicos del Capítulo I, Título I, Libro segundo de la Ley N° 1777, en relación al Decreto Supremo 29894 y otras normas modificatorias.
- Demostrar la necesidad de restituir la jurisdicción administrativa minera mediante la realización de diferentes estudios de caso relacionados con los conflictos de operadores mineros.
- Demostrar mediante la elaboración de una propuesta jurídica que incorpore un capítulo concerniente a la restitución de la jurisdicción administrativa minera. En la nueva legislación minera en la parte adjetiva (Código Procesal Minero).

7. HIPÓTESIS

La inseguridad jurídica existente entre los operadores mineros a causa de la eliminación de la Superintendencia General de Minas, “quien ejercía funciones jurisdiccionales administrativas en materia minera para la solución de sus controversias” genera la necesidad de restituir plenamente la jurisdicción administrativa minera a cargo de una entidad de derecho público descentralizado e independiente.

7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La eliminación de la jurisdicción administrativa minera ha generado inseguridad jurídica para la resolución de conflictos mineros entre los operadores mineros, por lo que se plantea la necesidad de su restitución.

7.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La inseguridad jurídica en materia administrativa minera genera, inseguridad jurídica, la ocupación ilegal de minas, e incertidumbre entre los operadores mineros.

8. MÉTODOS

8.1. Social

8.1.1. Método Histórico

El método histórico nos permite conocer el proceso histórico de la minería en Bolivia, desde la época precolonial hasta nuestros días, y las instituciones

administrativas que existieron y existen para conocer y resolver las controversias entre los operadores mineros.

8.2. UNIVERSAL

8.2.1. Método deductivo

El método deductivo permitirá conocer la necesidad de la seguridad jurídica de los derechos de los operadores mineros, y luego determinar la necesidad de restituir la jurisdicción administrativa minera.

8.3. ESPECÍFICO ESPECIFICO

8.3.1. Método Teleológico

El método teleológico nos permitirá establecer cual el bien jurídicamente protegido que persigue la jurisdicción administrativa minera en la administración de justicia minera a favor de los operadores mineros.

9. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

En cuanto a las técnicas de investigación: Para dar respuesta al problema planteado en la investigación se utilizarán las siguientes:

9.1. TÉCNICA REVISIÓN DOCUMENTAL

Esta técnica nos permitirá recopilar aquella información que consideremos sea necesaria para enunciar las teorías y fundamentos que sustentan el tema de la jurisdicción administrativa minera fenómeno jurídico que se presenta en el derecho público descentralizado e independiente.

9.2. TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA

Consiste en el registro de toda la información obtenida por la técnica documental para lo cual, se vale el uso de las fichas de trabajo, mismas que serán empleadas en la investigación. Por ejemplo la ficha bibliográfica, de citas, de resumen y de comentario.

9.3. TÉCNICA DE ENTREVISTA

Se realizara una entrevista a diferentes expertos o informantes clave entre ellos: representantes de federaciones de cooperativas mineras, también de la Cámara de Minería, Ministro de Minería y otras personas entendidas en la materia todo ello con el fin de recoger opiniones de especialistas y calificados con respecto a mi tema de investigación.

9.4. TÉCNICA DE ESTUDIO DE CASO

El estudio de caso es un instrumento o método de investigación, es un “examen completo o intenso de una faceta, una cuestión o quizás los acontecimientos que tienen lugar en un marco geográfico a lo largo del tiempo”. El estudio de caso como descriptivo es muy útil para estudiar problemas prácticos o situaciones determinadas. Al final del estudio de caso se tiene el registro del caso, donde se expone éste de forma con diferentes recursos narrativos, etc.¹

En el caso concreto se efectuó diferentes estudio de caso relacionados con demandas administrativas que parte de la competencia de la autoridad minera.

¹ WALKER, R (1983). La realización de estudios de casos en educación. Ética, teoría y procedimientos. Nuevas reflexiones sobre la investigación educativa. Madrid: Nancea.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS MINERAS

La historia de la minería está íntimamente ligada a la historia de Bolivia, tres siglos y medio transcurrieron desde que el indio Diego Huallpa descubriera el Cerro Rico de Potosí en el año 1545, momento del inicio de la minería en la colonia que determinó el régimen social y el régimen de gobierno, y las formas de dominación cuyas secuelas son inocultables al presente.

Antes de la invasión de los españoles, los pueblos de existencia precolonial, como los aymaras y los mismos incas, ya tenían conocimiento de la existencia de minerales y consiguientemente se dedicaron a su explotación. Así se puede concluir por las investigaciones y descubrimientos arqueológicos.

Los antecedentes de la minería en Bolivia, dieron como no podía ser de otra manera, la construcción de un andamiaje jurídico para regular las actividades mineras en los diferentes momentos histórico, y tienen como punto de partida, las disposiciones jurídicas dictadas durante la conquista española en América. Muchas de estas disposiciones, una vez constituida la República de Bolivia, en la práctica tuvieron todavía su aplicación incluso hasta el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz.

El régimen social y jurídico desde antes y después de la fundación de la República de Bolivia, deviene objetivamente de la base o estructura económica de una sociedad cuya actividad económica fundamental fue sin duda alguna, la minería. Nuestra historia misma esta tiene una connotación minera. Basta con

saber que varios presidentes o gobiernos de Bolivia tuvieron que ver con la presencia directa y física de emprendedores empresarios de la minería, como por ejemplo: Pacheco Areco, Aniceto Arce, Simón Patiño, Avelino Aramayo, Sánchez de Lozada, etc.

La economía nacional en estos últimos años, no pudo estar al margen de la actividad de la minería y la consiguiente generación de divisas para el Tesoro General de la Nación. No podemos dejar de mencionar la crisis económica que precedió a la constitución del Estado Neoliberal que significó el cambio del modelo económico que sustituyó al modelo de capitalismo de Estado que había surgido después de la Revolución Nacional del 9 de abril de 1952.

La actividad minera, como dijimos anteriormente dio lugar a la emisión de normas jurídicas por parte del poder estatal, tendientes a regular las actividades de los operadores mineros, bajo condiciones y requisitos específicos acceder a la prospección, exploración, explotación, refinación y comercialización de minerales, definiendo derechos mineros y regulando su ejercicio.

Sin embargo, estas actividades mineras no se desarrollan de manera armoniosa libre de cualquier contingencia jurídica de intereses de los operadores mineros entre sí, y de estos con la emisión de los actos administrativos por parte de las autoridades competentes en la materia. Es decir surgen conflictos y controversias que dan lugar a las reclamaciones e impugnaciones, que necesariamente deben ser resueltos por parte de la autoridad pública, pero no por cualquier autoridad de ella, sino por aquella que responda a una administración de justicia que debe tomar en cuenta la importancia estratégica en la economía nacional de la actividad minera y la necesidad de resolver las mismas de manera efectiva, inmediata y directa por parte de una instancia jurisdiccional especializada, idónea e independiente bajo la tuición de la autoridad minera y fuera de la jurisdicción ordinaria aunque

aquello no significa evitar el control judicial e incluso el control de la constitucionalidad.

El tema planteado tiene que ver precisamente con la potestad o autoridad del ejercicio de atribuciones para resolver las reclamaciones, controversias y conflictos mineros. Existen varias formas de hacerlo. Por un lado la propia administración pública mediante una entidad especializada, independiente, autónoma, descentralizada o en su caso por parte del órgano judicial o jurisdicción ordinaria. Este el problema que actualmente debe ser resuelto y comprendido por los miembros del actual gobierno que al parecer buscan ordinarizar o transferir estas atribuciones a la jurisdicción ordinaria, lo que ciertamente puede tener muchas consecuencias en desmedro de los mismos intereses de la consideración de la minería como parte componente de un sector estratégico.

A continuación vamos a referirnos de manera sustancial a los antecedentes de la solución de las reclamaciones, controversias e impugnaciones de los operadores mineros, para lo cual dividiremos en épocas diferentes a partir de la época precolonial época colonial, época republicana y época plurinacional.

1.1.1. LA ÉPOCA PRE COLONIAL

Tanto los aymaras como los quechuas, fueron pueblos cuya sociedad respectivamente, descansaban sobre una base o estructura económica de carácter social, con la diferencia de que entre los quechuas si bien adoptaron la forma de organización socioeconómica del ayllu armara con algunas variantes, tenían un monarca o inca que ejercía la autoridad sobre todos o como se dice el “imperio incaico”, aunque algunos afirman que se trataba de una sociedad semi socialista, sociedad comunista y sociedad esclavista.

En el Imperio Incaico existía el concepto de racionalidad para el manejo de las minas, y se establecieron los períodos estacionales de explotación, los turnos de trabajo y la productividad esperada y el Imperio contaba con una muy elaborada organización estatal para evitar robos. Los Incas tenían métodos de reclutamiento de mano de obra bajo el sistema de la mita, los mineros de la Sierra recibían el nombre de Mitimaes y en la costa se les llamaba Cori. Según Isaías Pacheco Jiménez, las minas eran de propiedad del soberano quien las concedía a los curacas o gobernadores de las provincias; también las trabajaban los particulares no porque el Inca lo permitiese sino por imposibilidad de evitar estas explotaciones clandestinas. Las minas pertenecían al Inca y se labraban para este.

Sin embargo el hecho de que ambas sociedades (tanto aymara y quechua) tenían el ayllu como forma de organización social y económica, es de suponer que en materia de explotación de minerales regía unas relaciones sociales de producción de colaboración, solidaridad y correspondencia entre los hombres; por tanto no existían conflictos, reclamaciones o controversias entre los operadores mineros, máxime si existía una sociedad donde la individualidad estaba ausente debido al carácter colectivista en la producción de bienes materiales y en la distribución del producto social que beneficiaba a todos los miembros de la sociedad.

No existen mayores datos sobre la forma de la resolución de las controversias entre los que se dedicaban a las actividades mineras en esta fase del desarrollo social, por la simple y sencilla razón del carácter colectivista de la organización social de entonces, donde el Inca ejercía plena autoridad sobre sus dominios, entre los cuales es de suponer que la explotación y aprovechamiento de los minerales como el oro era de su exclusiva potestad. En una sociedad donde no existen contradicciones sociales antagónicas, como se reconoce por parte de varios autores como Louis Baudin, Arturo Urquidi y otros, es inimaginable la

inexistencia de reclamaciones, conflictos y controversias entre los que se dedicaban a la explotación minera. Hay que recordar no obstante que en el imperio incaico la modalidad de explotación de la “mita” tuvo un carácter diferente a la época en que los españoles adoptaron esta modalidad con características opresivas y de explotación.

1.1.2. LA ÉPOCA COLONIAL

En la época colonial, las autoridades de entonces emiten un conjunto de normas para regular las relaciones entre los operadores mineros y de estos con las autoridades coloniales. La producción se basa en el trabajo de los indígenas bajo el régimen de la “mita”. Según los datos históricos, cada año llegan a Potosí alrededor de 13.500 indios mitayos con sus respectivas familias, los que conformaron un contingente de aproximadamente 40.000 personas.

El significado de la palabra minero en el coloniaje tuvo un carácter muy restringido y se lo entendía como a los mayordomos de las minas u hombres que ganaban el salario trabajando una labor ajena. El término labrar, de la agricultura, fue introducido como sinónimo de cultivar las minas para que den fruto. “Labrar en diviso”, significaba explotar cada uno su mina; por el contrario, “indiviso” lo era entre muchos una mina por dividirse y cada uno lo hacía por donde quería.

El tributo minero fue establecido bajo la modalidad del diezmo, en el octavo y el siete y medio, el quinto real, como tenía el minero que pagar a los reyes. Las leyes de Castilla, fueron adecuadas a las nuevas tierras.

Mediante la Real Cedula de Carlos II el 18 de mayo de 1680 entro en vigencia la Recopilación de Indias, en ella se encontraban en otras normas, las

relacionadas en materia minera². Por ejemplo la autoridad colonial según la Ley VI Título XIX, las minas desiertas y desamparadas podían ser denunciadas por repueble, siempre que no se trabajase durante cuatro meses; se la adjudicaba al denunciador para que las labore como verdadero dueño. La Ley VII, Título XIX, los desmontes, escoriales, lamas, labes y relaves, luego de ser aprovechados por sus dueños debían guardarse para el beneficio público, utilidad de sus dueños y el aumento de la Real Hacienda.

Como sujeto de derecho minero, la Corona de España dispuso que el indio tenga misma situación legal que los españoles con relación al descubrimiento, tenencia y ocupación de minas de oro, plata y otros metales. La Ley XIV dispuso que no se debía impedir a los indios el descubrimiento, tenencia, ocupación y trabajo de minas. Se prohibió que los caciques y españoles puedan intervenir las minas que fueron descubiertos por los indios. La Ley II Título XXI del libro IV, prohibió a los “alcaldes mayores” rescatar y comprar de los mineros, oro, plata y otros metales, por si ni por intermedio de otra persona y se castigaba a los “alcaldes mayores” con la destitución y multa, a los mineros con el destierro. La Ley III prohibía a los “alcaldes mayores”, jueces y escribanos de minas tener compañías de minas con ningún dueño de ellas a hacer diligencias para descubrirlas durante sus oficios, por sus personas o interposición de otras, bajo pena de perder sus cargos y de pagar mil pesos oro para el Fisco. Según, Isaías Pacheco Jiménez³, estas leyes eran radicales en la regulación de las actividades mineras, para impedir los abusos y demás irregularidades de las autoridades en los trámites de concesión de minas, y con relación a la compra-venta de minas.

Las ordenanzas del Virrey Francisco de Toledo, beneficiaron a la industria y encauzaron las relaciones que derivaban de la minería. Se dispuso el dominio

² PACHECO Jiménez I (1965). Instituciones Jurídicas de la Minería, Editorial Los Amigos del Libro, La Paz, Bolivia, - 278.

³ Ibidem, Pág. 609

real sobre las minas y el Rey las concedía a sus vasallos para que las trabajen por su cuenta y paguen a la Corona el quinto de los minerales que explotaban. Estas Ordenanzas también regulaban el cateo o exploración, descubrimiento y registro de yacimientos.

Las Ordenanzas del Perú, fueron publicadas por el Virrey Melchor de Navarra y Rocafull en Lima el 17 de diciembre de 1683 y disponían que todos los minerales fueran propios de Su Majestad, quien concedía a los particulares con la obligación de pagarle “lo que como a rey y señor natural se le debía.

Mediante Real Cedula de 1ro. de julio de 1775, más conocida como Ordenanzas de Nueva España, se mandó que una institución elabore leyes para regular la minería en el Virreynato de Nueva España. La Ordenanza de Nueva España el 22 de mayo de 1783 emitida en el reinado de Carlos III, tuvo el objetivo de conseguir la verdadera utilidad del Estado en la actividad minera.

1.1.3. LA ÉPOCA REPUBLICANA

En la época republicana como dijimos anteriormente, aun se encuentran en vigencia, por lo menos en los primeros momentos, algunas normas de la época colonial como la Real Cedula de 1ro de julio de 1775, conocida también como Ordenanzas de Nueva España, las cuales mandaron que una institución tenga la tarea de elaborar leyes con el objetivo de regular las actividades mineras en la Nueva España.

Bolivia fue uno de los primeros Estados recientemente independizados de España, en contar con su propia legislación. Desde el régimen de gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, empieza el proceso de la construcción del marco jurídico minero.

Con relación, a las reclamaciones, controversias e impugnaciones en materia minera, podemos identificar algunos momentos en los cuales se emiten normas destinadas a que la autoridad estatal pueda ejercer la facultad de conocer, tramitar y resolver las mismas.

1.1.3.1. Decreto de 2 de agosto de 1825

Fue dictado por el Libertador Simón Bolívar, en Pucará, y derogó la ordenanza de Nueva España, inspirándose en las antiguas Ordenanzas de México, disponiendo que pasen a dominio del Estado las minas derrumbadas, anegadas y abandonadas, las mismas que podían arrendarse o ser vendidas en público remate, para pagar a los acreedores del Estado. Este Decreto por Resolución de fecha 29 de agosto de 1825, tuvo aplicación en las provincias del Alto Perú hasta el 5 de agosto de 1829, fecha en la que nuevamente son puestas en vigencia las “Ordenanzas de Nueva España”, en vista de la poca eficacia del Decreto Bolivariano.

1.1.3.2. Decreto del 26 de septiembre de 1826

El Mariscal Antonio José de Sucre, expidió un Decreto Reglamentario en las que establece la obligaciones de los azogeros, regulando el pago de jornales y prohibiendo el maltrato a los indios.

1.1.3.3. Ley de 11 de octubre de 1826

El Mariscal de Ayacucho, promulgo la Ley autorizando la venta de las minas del Estado, a quienes tuvieran interés.

1.1.3.4. Ley de 5 de noviembre de 1834

Con esta Ley se puso en vigencia el Código de Minas, proyectado durante el gobierno de Santa Cruz, sin embargo debido a que esta norma legal no respondía a las necesidades de la industria, tuvo que abrogarse mediante Decreto de 5 de diciembre de 1836.

1.1.3.5. Ley de 11 de noviembre de 1839

Con esta Ley entran en vigencia nuevamente las antiguas Ordenanzas del Perú y las de México.

1.1.3.6. Primer Código de 28 de octubre de 1852

El Gobierno del Gral. Manuel Isidoro Belzu, por Decreto de 10 de septiembre de 1852, pone en vigencia el proyecto redactado por una comisión especial, disponiendo que rija a partir del 28 de octubre de 1852. Deja sin efecto las Ordenanzas del Perú y México, implanta el régimen del dominio originario del Estado y establece las condiciones para adjudicar las minas a particulares bajo las siguientes características: **Medida:** Determina el sistema de medida por estacas y cuadras; una cuadra es igual a 80 varas de longitud y 60 de ancho. No se podía adjudicar más de dos y excepcionalmente tres cuadras. Se denominaba cuadra al ancho que ocupaban las vetas, tomando en cuenta la longitud desde la veta principal. **Condiciones:** Se adjudicaba a perpetuidad con la sola condición de que pueble la mina, es decir proceder de inmediato a ocupar trabajadores que no podían ser menos de cuatro indios y cuatro negros, o en su defecto, ocho indios. En caso de no encontrarse los ocho trabajadores incurría en caducidad.

1.1.3.7. Código de 13 de octubre de 1880

Sustituye el Código de 1852 y contiene profundas transformaciones:

- a) Proclama el régimen dominial de la propiedad del Estado;
- b) Da el derecho de explotación de las minas a todas las personas capacitadas, con carácter de perpetuidad y con la sola condición que el concesionario pague las patentes;
- c) Desaparece el trabajo obligatorio y la obligación del pueblo;
- d) Cambia la unidad de medida, en lugar de las estacas se crea la hectárea o pertenencia;
- e) No mantiene la exigencia de presentar muestras de minerales para la adjudicación, la concesión se otorga haya o no haya mineral;
- f) Desaparece el pozo de Ordenanza;
- g) Se crea la Policía Minera.

Este Código, entra en vigencia a partir de 1882 mediante Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882 y rige hasta 1925.

1.1.3.8. Decreto Reglamentario de 28 de octubre de 1882

De eficiente aplicación en el país, por cuanto consultaba los fines de explotación, las necesidades y los procedimientos imperantes en la época. La forma de trabajo era a tracción de sangre, sin embargo por el progreso de la ciencia y la diversidad de las sustancias minerales, se sintió la necesidad de modificar el Código que tuvo vigencia hasta 1880. La convención de este año, redactó un nuevo Código, como resultado de las nuevas exigencias técnicas y económicas. Este fue uno de los pocos bien informados en principios individualistas de explotación con la única condición del pago de patentes, siguiendo la línea del Decreto Ley de Bases de España de 1868, tuvo aplicación efectiva a partir de 1882 cuando se dicta el Decreto Reglamentario, que es el

verdadero cuerpo de leyes que muchas veces ha suscitado problemas de orden constitucional. Sin embargo supero las deficiencias del Código de 1852.

1.1.3.9. Compilación de leyes de 28 de noviembre de 1913

La situación jurídica minera era caótica. Por encargo del Ex presidente Ismael Montes Presidente Constitucional de la República, mismo que decreta que el poder ejecutivo hará compilar las leyes y disposiciones vigentes de minería en un solo cuerpo y con una numeración ordenada, sin que esto importe abrogación o derogación de las leyes primitivas de que se forme. José R. Estensoro es encargado de recopilar todo la normativa jurídica. Toma:

- Política minera.
- Aplicación.
- Reglas técnicas.
- Domicilio y adquisición de minas.
- Conservación de minas.
- Jurisdicción minera*
- Amparo y pérdida de concesión.
- Aranceles (impuestos).

Como la compilación era ardua, Estensoro tomó como ayudante a Abdón Saavedra. Este último en un impulso de figuración presenta solo, sin Estensoro, el Proyecto de Código de Minería, atribuyéndose todo el trabajo para sí.

1.1.3.10. Código de minería de 11 de febrero 1925

El proyecto es aprobado con el nombre de Código Saavedra con apoyo del Presidente de la República: su hermano, Bautista Saavedra. Esta compilación incorpora todos los decretos dictados en la materia. Que comprenden el

dominio y adquisición de la propiedad minera, la conservación y explotación de la misma, el amparo y pérdida de los derechos del propietario, la organización del cuerpo de ingenieros y el arancel de las minas.

También conocido como Código Saavedra Liberal. Estructura orgánica de normas jurídicas. Regula mejor la exploración, explotación y el beneficio. Su error: dar mucha cobertura al cateo (que no es importante en la minería). Influida por los Barones del Estanco, que deseaban conservar sus minas. Su utilidad: ordeno eficientemente la industria minera.

El Código Saavedra, aprobado el 11 de febrero de 1925, estuvo en vigencia hasta 1965, año en el que se promulgó un nuevo Código de Minería (CM), denominado Código Barrientos, actualizado y elevado al rango de ley mediante la Ley 1243 de 11 de abril de 1991. Y, finalmente, el actual Código Minero (Ley 1777) aprobado en 1997 durante el Gobierno de Sánchez de Lozada.

En código mantiene la siguiente orientación

- Consagra el señorío del Estado sobre las minas
- Entrega la explotación de las minas a particulares
- Mantiene el régimen de adjudicación a perpetuidad sin más obligación que el pago de una insignificante patente anual.
- Subsiste el régimen de libertad de trabajo
- No se menciona el pozo de Ordenanza ni la presentación de muestras de minerales.

1.1.3.11. Ley de 8 de diciembre 1944

No permite que un extranjero pueda tener concesiones mineras. Es rudimentaria. Más tarde se nacionaliza las minas (1952).

1.1.3.12. Decreto Ley de 31 de octubre de 1952

La reforma trascendental en materia minera se expresa en Decreto Ley de 31 de octubre de 1952, que dispone la Nacionalización de las Minas, este Decreto fue elevado a rango de Ley el 26 de octubre de 1956 y constituye una verdadera revolución en el régimen jurídico filosófico. Si hasta 1952 se permitía la adjudicación, el Decreto en su parte considerativa dice: "...todas las substancias del reino minera son del dominio del Estado, el cual sin desprenderse de su derecho, las adjudica a los particulares en el concepto de que la explotación reviste carácter de utilidad pública y beneficio colectivo", es decir que el Estado simplemente concede el derecho de explotación de las minas, no las enajena.

1.1.3.13. Ley de 31 de octubre de 1957

Establece que para conservar la vigencia de una concesión. Debe pagar la patente minera; aquellas que no pagaron hasta 1953 caducaron. Las minas para subsistir en poder del concesionario deben ser trabajadas por 10 años y entregar su producción al Banco Minero de Bolivia.

1.1.3.14. Código de minería de 7 de mayo de 1965

Denominado como Código René Barrientos, establece el régimen dominial sobre toda sustancia mineral cualquiera sea su forma. Regalista. Permitía la concesión a cualquier persona supeditada al: Pago de patentes; Trabajo en mina.

Existe primacía de la utilidad pública de la concesión. Sigue el principio de prioridad: quien registra primero tienen prelación sobre otros. Prolación de derechos. Coexisten el derecho de superficie y el derecho del concesionario del subsuelo. Establece derechos y obligaciones del minero y del Estado.

Los sujetos de derecho minero son: Personas jurídicas públicas (tenían preferencia), Personas jurídicas privadas, Personas naturales,

Se crean empresas mineras públicas como:

- GEOBOL.
- Instituto de Investigaciones Mineras. (Con un presupuesto de 500.000 Bs. hizo mucho por la minería)
- Banco Minero (Pierde su naturaleza, ya que solo fue un rescatador de minerales).

Existían autoridades raras que eran parte del Poder Judicial y al mismo tiempo dependían del Poder Ejecutivo. Eran autoridades híbridas.

- Corte Nacional De Minería
- Superintendentes Regionales

Estos últimos tenían rango de Jueces de Partido pero dependían del Ministerio de Minería. Este código de 1965 fue calificado de promotor de pleitos. Pero pese a todas sus falencias tenía ventajas como:

- Caducidad por no trabajo de mina.
- Promueve la minería. Crecen las cooperativas.
- Caducidad "*ipso iure*". El minero tiene que explorar a los 6 meses de la concesión y explotar al año. No podía parar la producción por 2 años, excepto por baja del precio del mineral en el mercado internacional.

- Si no había justificación del paro de la explotación o producción, cualquiera podía denunciar el hecho de paro de producción. Esto llevo a denuncias al por mayor.
- Mas tarde se regula: quien denunciaba debía pagar una suma alta de dinero, si era cierto el abandono se beneficiaba con la mina, si era falso perdía el dinero depositado.

1.1.3.15. Ley de actualización del código de minería, 11 de abril 1991

Durante el gobierno de Paz Zamora, fue promulgada la Ley No. 1243, que en su artículo primero eleva a rango de Ley de la República el Código de Minería aprobado por Decreto No. 7148 de 7 de mayo de 1965 (Código Barrientos), ordenamiento jurídico que da un importante paso para la recuperación de la Industria Minera con incentivos para la inversión nacional y extranjera. Entre otros aspectos importantes establece que la concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquella y esta pertenezcan a una misma persona.

1.1.3.16. Código de 17 de marzo de 1997

El nuevo Código de Minería, con rango de Ley N° 1777, de 17 de Marzo de 1997, cuyo objeto fue contar con un marco jurídico internacionalmente competitivo que otorgue seguridad jurídica y técnica a los concesionarios mineros sin distinción alguna, estableciendo:

- El dominio originario del Estado sobre todas las substancias mineras cualesquiera sea su procedencia y forma de presentación, hállense en el interior o superficie de la tierra.

- Introduce una serie de procedimientos administrativos rápidos y breves tanto en la adjudicación minera, como en la defensa del derecho del concesionario y formas de extinción de las concesiones mineras, con la finalidad de evitar juicios largos, conflictivos e interminables.
- Incorpora el principio de Desarrollo Sostenible y preservación del Medio Ambiente.
- Nueva unidad de medida la cuadrícula, cuyos vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM) referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS- 84) se substituye el Servicio Nacional de Catastro Minero por el Servicio Técnico de Minas con atribuciones para trazar el cuadrícula minera nacional, con tecnología satelital referida al Sistema al Sistema Geodésico Mundial, con información inmediata de las concesiones adjudicadas, suprimiendo las Diligencias Demarcatorias de Mensura, Alinderamiento y Posesión que tanto conflicto causaban.
- Establece diferentes contratos mineros, como el contrato de Riesgo Compartido, que pueden celebrarse dentro de la ejecución y desarrollo de las actividades mineras y sus productos
- La publicación mensual de la Gaceta Nacional Minera, a cargo del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas, referente a las peticiones, las patentes pendientes de pago, las caducidades producidas y todos los actos y contratos relativos a minería.
- Recursos Administrativos de Impugnación a los fallos del Superintendente de Minas, el de Revocatoria y Jerárquico.
- Nueva judicatura minera.

1.1.4. LA ÉPOCA POS REPUBLICANA

Denominamos época pos republicana, desde el momento mismo de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional que fue promulgada el 7 de febrero de 2009 es el momento del reconocimiento constitucional de la preexistencia colonial en nuestro país de varias naciones y nacionalidades las que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, las mismas que fueron excluidas en el momento constitutivo del Estado Republicano, el 6 de agosto de 1825.

Desde el momento constitutivo del Estado Plurinacional, nuestro país se encuentra en un proceso de reordenamiento o de reorganización estatal, mediante un nuevo andamiaje jurídico que responda o exprese el carácter y naturaleza de lo Plurinacional en todos los aspectos de la sociedad en su conjunto, a lo que los gobernantes denominan como un “proceso de descolonización” o “proceso de cambio”.

La política minera del actual gobierno es difusa y ambigua. Prueba de ello es que no existe todavía un proyecto de Ley de Minería a considerarse por la Asamblea Plurinacional. Prueba de ello es que existen varios proyectos que fueron redactados por los técnicos y consultores del Ministerio de Minería y que fueron cuestionados seriamente por los actores de la minera boliviana e incluso por las propias autoridades del ramo minero.

Sin embargo la elaboración de la Nueva Ley de Minería y Reingeniería de las instituciones del sector minero estatal, brindará un nuevo marco jurídico e institucional del sector que permitirá la intervención del Estado en el desarrollo minero, con facultades de control, fiscalización y promoción en todo el circuito productivo, desde el momento mismo de la formación de los contratos mineros de prospección, exploración, explotación, comercialización e incluso

industrialización restituyendo a COMIBOL su rol productivo y mejorando la participación del Estado en los beneficios de la actividad minera.

Con relación al tema de la presente investigación (jurisdicción administrativa minera), el gobierno carece de una cabal comprensión y convicción sobre la función jurisdiccional administrativa minera, por lo que a la fecha continua en vigencia la Ley de Minería 1777 aunque con algunas modificaciones mediante Decretos Supremos, que en su momento nos referiremos.

1.1.5. EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA

Como se dijo antes la Historia de la minería está íntimamente ligada a la historia de Bolivia, dejando establecido que el país es y ha sido minero, por ser el primer recurso natural descubierto y explotado, con antecedentes que se pierden en el tiempo y que aparece con nitidez en la época colonial.

Los altibajos políticos y económicos de la nación, con ciclos de crisis y apogeo, han tenido que ver con el comportamiento de la vida económica del país. Durante la presidencia de Andrés de Santa Cruz, el 5 de noviembre de 1834, se puso en vigencia el primer Código de Minería, la misma que fue abrogada el 5 de diciembre de 1836.

El 28 de octubre de 1852, se pone en vigencia un nuevo Código de Minería, en el gobierno de Manuel Isidoro Belzu, en la que se deja sin efecto las Ordenanzas de Perú y México, implanta el dominio originario del Estado y establece nuevas unidades de medida por estacas y cuadras (80 varas de longitud por 60 de ancho) y se adjudica a perpetuidad a sola condición de poblar la mina y ocupar un mínimo de 8 trabajadores, 4 indios y 4 negros, en caso de no cumplir esta condición incurría en caducidad.

Posteriormente, mediante Ley de 28 de noviembre de 1906, durante el gobierno de Ismael Montes, se efectúa la primera compilación y publicación de Leyes y disposiciones mineras, en la misma que en varias de ellas se menciona varios Decretos Supremos emitidos entre el 13 de octubre de 1880 al 28 de octubre de 1882, en los que de forma reiterada se menciona a la Superintendencia de Minas como la máxima autoridad en materia minera.

La Superintendencia de Minas, como tal, data desde 1925, cuando se impuso el Código de Minería en el gobierno de Bautista Saavedra, conocido también como “Código Saavedra”, en cuyo artículo 256, dice que “los Superintendentes de Minas, son las autoridades que ejercen plena jurisdicción en materia minera, dentro de los límites del departamento que estaban bajo su administración”.

De esta manera fue creada la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA, otorgándose atribuciones a los Superintendentes de Minas, conocer “todo asunto referente a la adjudicación de las propiedades mineras, aceptar o rechazar las oposiciones.

El “Código Saavedra” tuvo vigencia hasta el 7 de mayo de 1965, hasta cuando el gobierno del Gral. Rene Barrientos, mediante Decreto Ley 076148, elevado a rango de Ley de la República No. 1243 de 11 de abril de 1991 aprobó un nuevo Código Minero conocido como Código Barrientos.

Este Código establece en el artículo 339, que el conocimiento y resolución de las causas mineras en cuanto al otorgamiento, conservación y extinción de concesiones en general corresponde a la jurisdicción minera.

Sin embargo, modifica su composición estableciendo en su artículo 340 que: “la Jurisdicción Minera se ejerce por la Corte Nacional de Minería, los Superintendentes de Minas y los Sub-Prefectos de las Provincias. Estas

actividades se realizaran asistidas por el Fiscal Superior de Minas dependiente del Ministerio del ramo.

Establece además que en cada capital de departamento, habría un Superintendente de Minas con categoría de Juez de Partido con jurisdicción en su respectivo territorio, y que debía ser nombrado por el Ministro de Minas a propuesta de una terna de la Corte Nacional de Minería.

Posteriormente de acuerdo a la nueva Ley de Organización Judicial No. 1455 de 18 de febrero de 1993, en su artículo 347 se incorpora la Jurisdicción Administrativa Minera al Poder Judicial, con la conversión de Superintendentes a Jueces de Minería con grado de Juez de Partido.

Y finalmente se puede señalar claramente que La Ley 1777 (actual Código de Minería), lo único que hizo fue reponer la Superintendencia General de Minas, como instancia de autoridad jurisdiccional administrativa en materia minera (Jurisdicción Administrativa Minera). Es decir una especie de Juez o Tribunal, con atribuciones definidas en sus artículos 111 y 117. Por lo tanto la jurisdicción administrativa minera se ha desarrollado a los largo de 177 años.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción genéricamente es la potestad, dominio, poder, o conjunto de atribuciones que corresponde en una materia y en cierta esfera territorial, según Cabanellas de Torres⁴.

Eduardo Couture, define la jurisdicción como la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución⁵. Luego afirma que la jurisdicción, en los países latinoamericanos el vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones como: ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Podríamos decir que la jurisdicción es la facultad de la autoridad legalmente competente para conocer y resolver las controversias o conflictos jurídicamente relevantes de las personas individuales o colectivas.

⁴ CABANELLAS de Torres Guillermo. (1979). Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires, Argentina, Pág. 174.

⁵ COUTURE Eduardo. (1988). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, Pág. 40.

2.1.1. JURISDICCIÓN ORDINARIA

La jurisdicción ordinaria o común como dice Guillermo Cabanellas, es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que se extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la Ley a jurisdicciones especiales.

La jurisdicción ordinaria en nuestro país, según nuestra economía jurídica, se ejerce por el órgano judicial. Es decir por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional.

2.1.2. JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Según Guillermo Cabanellas, la jurisdicción administrativa, es la potestad que reside en la Administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte de Poder Ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones que dan ocasión los propios actos administrativos.

Según Pablo Dermizaky⁶, la jurisdicción administrativa es una parte de la función activa de la administración pública y tiene el objeto de conocer y resolver las reclamaciones y controversias de los particulares sobre los actos administrativos que pueden dar lugar a las impugnaciones. La jurisdicción administrativa se ejerce más específicamente por una parte de la administración pública o una entidad especializada e idónea, descentralizada e independiente.

2.2. SISTEMAS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La justicia administrativa es un tema fundamental de derecho administrativo pero especialmente es un derecho trascendental del derecho administrativo contemporáneo. Hoy en día el concepto de administración pública en general ha cambiado significativamente, el relacionamiento que tiene que haber entre el

⁶ DERMIZAKY Peredo Pablo. (2004) Derecho Administrativo, Editorial J.V., Cochabamba, Bolivia., Pág. 252- 253.

ciudadano y la administración pública, está basado en conceptos de porque es ahí donde surge la relación. Entonces el derecho administrativo va poner las condiciones, los límites va establecer los principios las reglas va definir los procedimientos para que esta relación sea en un marco de legalidad de razonabilidad y se construya a partir de ello un estado de derecho.

Este tema trasciende porque es un tema que hace la relación directa entre el ciudadano y el Estado. Cuando se habla de justicia administrativa es necesario conceptualizar lo que es la administración de justicia.

Administrar justicia: es reconocer derechos y obligaciones, por intermedio de una autoridad que es el juez y por la aplicación de distintas normas y mediante el seguimiento o la construcción de un procedimiento o un proceso judicial se llega a determinar en relación a un conflicto entre dos o más personas quien de ellos tiene el derecho y cuál de ellos la obligación.

Pablo Dermizaky Peredo, se refiere a los sistemas de justicia administrativa, y según este autor, tendría tres sistemas: Sistema Judicial, Sistema Administrativo y Sistemas Intermedios.

En el mundo se han desarrollado tres tipos de sistemas de justicia administrativa:

2.2.1. SISTEMA JUDICIAL

Este sistema confía a los jueces y tribunales ordinarios el conocimiento y decisión de las controversias suscitadas por la administración pública. Se origina en Inglaterra, donde la batalla constitucional librada en el siglo XVII determinó, en gran parte, las relaciones entre el Ejecutivo y los tribunales. Los Estuardos chocaron los jueces sobre su derecho a decidir respecto a cuestiones que afectaban a la Corona, y en esta querrela, los jueces y abogados hicieron causa común con el Parlamento contra Carlos I. Se estableció, así, la

independencia de los tribunales. Los Estuardo chocaron con los jueces sobre su derecho a decidir respecto a cuestiones que afectaban a la Corona, y en esta querrela, los jueces y abogados hicieron causa común con el Parlamento contra Carlos I. Se estableció, así, la independencia de los tribunales y el principio de que el Ejecutivo no debe interferir en las funciones del Poder Judicial, mientras que este tiene competencia para juzgar los actos ilegales de los ministros y de la administración⁷.

Se anota como ventaja de este sistema que las partes (la administración y los particulares) concurren a definir sus controversias en igualdad de condiciones, puesto que se presume la imparcialidad de los tribunales ordinarios por ser ajenos a aquellos, no podría pensarse lo mismo-anotan-de los tribunales que pertenecen a la administración.

Los críticos de este sistema afirman que la justicia ordinaria desconoce las materias administrativas y no está, por ello, capacitada para juzgar sobre las mismas.

2.2.2. SISTEMA ADMINISTRATIVO

También conocido como de la jurisdicción retenida, como también se le llama, deja la solución de las controversias administrativas en manos de tribunales especializados de la propia administración, aunque dichos tribunales funcionan en forma separada de la administración activa.

Este sistema tiene su origen en Francia, en los años de la Revolución, donde una ley de agosto de 1790 declaró que el Poder Judicial era distinto y debía estar separado del ejecutivo. Otra ley de octubre de ese año prohibió a los tribunales anular los actos de los órganos administrativos, estableciendo que las demandas por ese motivo debían presentarse ante el rey, como cabeza de la

⁷ Ibidem

administración. Napoleón organizó el Consejo de Estado, previsto en la Constitución del año VIII (diciembre de 1799). La Ley de 24 de mayo de 1872 dio a dicho Consejo la facultad de decidir sobre las reclamaciones contra la administración.

Este se refiere a que cuando se produce un conflicto entre un ciudadano francés y su administración pública ese conflicto o esa controversia se conoce se tramita y se resuelve en el sistema de carácter administrativo para ese efecto los franceses crearon el consejo de Estado, una institución que formaba parte de esta administración pública y que funciona como un verdadero tribunal administrativo, ese consejo resuelve todos los conflictos que se presentan entre los administrados y la administración pública⁸.

2.2.3. SISTEMAS INTERMEDIOS

Son una combinación de los dos anteriores y se basan en el principio de que los tribunales ordinarios deben conocer las controversias relativas a los derechos privados, incluso cuando es parte la administración pública, es decir, cuando esta actúa como persona de derecho privado. Pero cuando obra como persona de derecho público, la autoridad judicial ordinaria no tiene competencia. Sino que la tienen los tribunales propiamente administrativos.

En Bolivia rige un sistema intermedio, porque de acuerdo a los Arts. 116-III, 117-I y 118-7º de la Constitución y al Procedimiento Civil, corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de todos los litigios entre particulares y entre estos y el Estado, cuando este actúa como persona de derecho privado.

Corresponde asimismo a la justicia ordinaria la jurisdicción coactiva fiscal y contencioso tributaria, en sus tres instancias (Arts. 60, 109 y 157 L.O.J.) Las reclamaciones se interponen ante las autoridades administrativas competentes.

⁸ Ibidem

2.3. EXISTENCIA O NO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LA DOCTRINA

Sobre si existe o no una actividad administrativa jurisdiccional, la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas, según Roberto Dromi⁹. Para un sector de la actividad del Estado podrá ser administrativa o jurisdiccional, pero no ostentar ambas cualidades a la vez. A ella adherimos la negación de la existencia de la “jurisdicción administrativa”.

Otros, en cambio admiten que la actividad administrativa puede tener sustancia o actividad jurisdiccional, en ese sentido entienden que la actividad puede ser judicial, ejercida por los órganos del Poder Judicial, pero también puede estar a cargo de órganos administrativos.

En definitiva admiten el acto administrativo con contenido jurisdiccional, pues habrá acto jurisdiccional siempre que, en ejercicio de una facultad legal, a raíz de una reclamación del administrado, se dicte decisión expresa y fundada, reconociendo o desestimando el Derecho invocado, cualquiera sea el órgano que al efecto actué.

En síntesis función administrativa jurisdiccional según calificados administrativistas (Marienhoff, Diez, Bielsa, García Oviedo, García Trevijano, entre otros) es aquella actividad de la Administración de sustancia y contenido jurisdiccional; por ejemplo, la aplicación de sanciones administrativas o la resolución de un recurso administrativo¹⁰.

Como dice Javier Indalecio Barraza, el tratadista Cassagne, admite la posibilidad que los órganos administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales,

⁹ DROMI Roberto (1986). Introducción al Derecho Administrativo, Ediciones Grouz, Madrid. Pág.140.

¹⁰ PACHECO Jiménez Isaías (1965) Instituciones Jurídicas de la Minería, Editorial Amigos del Libro, La Paz, Bolivia, Pág. 142

siempre que se respete el equilibrio que traduce la denominada doctrina de la separación de poderes.

2.4. LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA EN BOLIVIA

La jurisdicción administrativa en materia minera en Bolivia, tiene un antecedente inmediato con la Superintendencia General de Minas y la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, como instancia de competencia para conocer y resolver las reclamaciones y controversias entre los operadores mineros, y las impugnaciones en contra de los actos administrativos mediante recursos que la ley pone al alcance de estos.

2.4.1. LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE MINAS

La Superintendencia General de Minas fue creada, mediante Ley 1777 de 17 marzo de 1997, cuyas competencias se encuentran especificadas en sus Artículos 103, 111.

Su estructura administrativa fue definida en el régimen de gobierno de Jorge Quiroga, mediante Decreto Supremo 26387 de fecha 8 de noviembre de 2001.

La Superintendencia General de Minas, tiene la naturaleza de una entidad pública descentralizada e independiente, bajo la tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, lo que jurídicamente no supone una dependencia administrativa dentro de la propia estructura de dicho Ministerio. Tuición no es lo mismo que dependencia, sino guarda, amparo y garantía de que la Superintendencia General de Minas ejerza sus funciones de manera independiente constituida en una especie de Juez o Tribunal en materia minera, con competencias claramente definidas en la Ley 1777 o Ley de Minería.

2.4.2. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

Mediante Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, fueron extinguidas varias Superintendencias Sectoriales, entre las cuales se dispuso la extinción de la Superintendencia General de Minas, pasando a convertirse en una mera Dirección bajo la dependencia de la estructura administrativa del Ministerio de Minería. Es decir, la desaparición de la jurisdicción administrativa minera a cargo de una entidad pública descentralizada e independiente.

Sin embargo, mediante el Artículo 54 del Decreto Supremo No. 0071 de fecha 09 de abril de 2009 se dispone la restitución de la jurisdicción administrativa minera, con todas sus atribuciones y funciones, ampliando además competencias en materia de régimen de contratos mineros, bajo una nueva denominación de “Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera”, como una entidad de derecho público, independiente y descentralizada. Debemos hacer notar que esta disposición deja en la incertidumbre sobre el futuro de la jurisdicción administrativa minera, toda vez que condiciona su existencia hasta que se emita una nueva Ley de Minería.

2.5. LA POLÍTICA MINERA OFICIAL Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA

La política oficial del actual gobierno con relación a la jurisdicción administrativa minera, no es del todo clara. Es notoria la ambigüedad y la falta de definiciones en esta materia. No otra cosa significa el hecho de que en un primer momento en el Decreto Supremo sobre la Organización del Órgano del Ejecutivo del Estado Plurinacional se haya dispuesto la extinción o desaparición de la Superintendencia General de Minas y con ella la desaparición de la jurisdicción

administrativa en materia minera; posteriormente como es sabido se dispone la restitución de esta instancia bajo la nueva denominación de Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera.

Esta ambigüedad revela que no existe una política oficial definida sobre la jurisdicción administrativa minera, motivo por el cual de las decisiones cambiantes y poco congruentes al respecto, lo que conlleva a la falta de seguridad jurídica para los operadores mineros que requieren de una instancia jurisdiccional administrativa minera, que otorgue las garantías del orden jurídico y desde luego del orden social, funciones propias del poder estatal.

La actividad minera está considerada como parte del sector estratégico de la economía nacional, por ello las autoridades de gobierno y más específicamente el Ministerio de ramo, debería tener una política definida sobre si la jurisdicción administrativa minera continuará siendo ejercida por una parte de la administración pública mediante una entidad independiente y descentralizada, o de lo contrario desaparece definitivamente, para que sus atribuciones sean ejercidas ya sea por una mera dependencia administrativa del Ministerio de Minería o por el Órgano Judicial.

2.5.1. PRIMER BORRADOR OFICIAL DE LA LEY DE MINERÍA Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA

Durante la gestión del Ministro de Minería, Ing. Luís Alberto Echazú, se elaboró un Proyecto de Ley de Minería, cuyo contenido simple y llanamente no se refiere a la existencia de la jurisdicción administrativa minera, denotando una clara tendencia a la supresión definitiva.

En el proceso de la redacción, se pudo apreciar una tendencia en la que la jurisdicción administrativa sea ejercida por una unidad administrativa bajo la

dependencia de la estructura administrativa del Ministerio de Minería y no así por una entidad independiente y descentralizada bajo la tuición del Ministerio del ramo. Por otro lado, una tendencia por la continuidad de la existencia de la jurisdicción administrativa minera de acuerdo a los fines y funciones contenidas para aquella dentro de la actual Ley 1777, con la diferencia de que deberían sumarse aquellas controversias o conflictos emergentes del régimen de los contratos mineros.

Esta dualidad de concepción oficial sobre la jurisdicción administrativa minera, significa que no existe una política definida sobre la importancia o no de su existencia dentro de la administración pública en general, como parte de ella con funciones de conocer y resolver las controversias y reclamaciones de los operadores mineros, así como cuando estos (los operadores mineros) puedan impugnar los actos administrativos en materia minera, e incluso sobre aquellos actos (desde la formación, desarrollo y cumplimiento) que derivan del nuevo régimen de contratos mineros, que se encuentran en vigencia a partir de la nueva Constitución Política del Estado.

2.5.2. SEGUNDO BORRADOR OFICIAL DE LA LEY DE MINERÍA Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA

En la gestión del Ministro de Minería, José Pimentel, se descartó el Proyecto de Ley de Minería que había sido elaborado durante la gestión del Ing. Luís Alberto Echazú, “anterior Ministro del ramo”, siendo que este proyecto de Ley contemplaba o hacía mención a la existencia de la jurisdicción administrativa minera.

Este proyecto de Ley de Minería, a diferencia del anterior, si bien reconoce la existencia de la jurisdicción, la concibe dentro del órgano judicial mediante la

figura de tribunales especializados. Es decir no reconoce la existencia de la jurisdicción administrativa minera como una parte de la administración pública en general del órgano ejecutivo, sino como una parte de la jurisdicción ordinaria, lo que desde luego tiene un conjunto de repercusiones que desvirtúan el carácter estratégico de la minería y las actividades que en este sector se desarrollan.

Como acabamos de ver, es incierta la existencia o no de la jurisdicción administrativa minera, todo ello como consecuencia de una falta de definición de la política oficial con respecto a esta materia. No otra cosa significa que en los proyectos de Ley que hemos mencionado, no se tenga la claridad suficiente sobre la importancia de la jurisdicción administrativa minera como parte de una administración pública con una actividad especializada, independiente y descentralizada que debe desarrollar en el conocimiento, tramitación y resolución de conflictos y controversias de relevancia jurídica de los operadores mineros mediante un procedimiento rápido, inmediato y que se caracterice por la celeridad.

2.6. COMPETENCIAS ACTUALMENTE ATRIBUIDAS A LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA

De conformidad al Art. 103 de la Ley 1777, las siguientes competencias pueden ser ejercidas por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y las Autoridades Regionales Jurisdiccionales Administrativas Mineras: ¹¹

2.6.1. DEMANDA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

De acuerdo al Art. 142 y siguientes de la Ley 1777, el concesionario minero afectado por cualquiera de sus instalaciones que sea objeto de invasión o perturbación de hecho y de cualquier modo altere su actividad minera podrá

¹¹ Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997

demandar amparo administrativo ante el Superintendente de la Jurisdicción quien le otorgara o negara en el termino de 48 horas de presentado el recurso previa comprobación sumaria de los hechos.

Si fuere necesario el Superintendente de Minas recurrirá al Prefecto del Departamento en auxilio de la fuerza pública.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente el Superintendente de minas remitirá antecedentes al Ministerio Publico para su procesamiento penal de los autores cómplices o encubridores.

2.6.2. DEMANDA DE OPOSICIÓN MINERA

Conforme al Art. 138 y siguientes de la Ley 1777, en el término de 30 días de la publicación quien se creyese con derecho podrá formular oposición acompañando¹²:

- Título Ejecutorial, auto de concesión o copia de solicitud de concesión con su respectivo cargo y
- Certificado actualizado de inscripción en el Registro Minero.

El Superintendente de Minas dentro de las 24 horas de presentada la oposición corre traslado al peticionario para que responda en 10 días y pedirá informe al Servicio Técnico de Minas, transcurridos los 10 días dictara resolución previo informe del SERGEOTECMIN resolviendo la oposición si esta fuese presentada fuera del término de los 30 días o sin los documento señalados anteriormente el Superintendente rechazara la oposición y ordenara la prosecución del trámite.

¹² Ley 1777 de 17 de marzo de 1997. Código de Minería Bolivia.

2.6.3. DEMANDA DE EXPROPIACIÓN Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

De acuerdo al Art. 146 y vencido el trámite anterior el concesionario demandara la expropiación o la constitución de servidumbre ante el Superintendente de Minas. Esta autoridad en las 48 horas de recibida la demanda señalará día y hora para la inspección ocular, previa notificación a las partes del Servicio Técnico de Minas cuyo informe será elevado en el plazo de 20 días calendario de recibida la inspección.

48 horas de recibido el informe del Servicio Técnico de Minas, con el acta de inspección el Superintendente dictara resolución declarando probada o improbada, total o parcialmente la expropiación o la constitución de servidumbre.

Si el monto de la indemnización no hubiese sido acordado por las partes estas designaran sus peritos para tal efecto, si los peritos no logran acuerdo en el plazo de 20 días o alguna de las partes rehúsa designarlos el Superintendente solicitará al Superintendente Agrario o Forestal la designación de un perito dirimidor cuya decisión es obligatoria e irrevisable.

El Superintendente de Minas ordenara la protocolización de todo lo actuado ante cualquier Notaria de Fe Pública y su inscripción en el Registro Minero y Registro de Derechos Reales.

El concesionario minero que desea constituir una servidumbre de paso, de acueducto de transmisión de energía, de ventilación, de uso de aguas u otras y no llegue a un entendimiento con los propietarios del suelo observara el mismo procedimiento en todo lo que se ha aplicado.

2.6.4. DEMANDA DE RENUNCIA DE CONCESIÓN MINERA

Según Magda de la Fuente Bloch, la renuncia total o parcial, nulidad y Caducidad son los procedimientos por los cuales se pierde, extingue o caduca definitivamente una concesión minera o el derecho de prioridad para el titular, en ese sentido la renuncia es el acto jurídico por el cual una persona se desprende de un derecho real en todo o en parte¹³.

Conforme lo previsto en el Código Minero “el concesionario minero que desea renunciar total o parcialmente a sus concesiones presentara su solicitud ante el Superintendente de Minas acompañando los siguientes documentos:

- Título Ejecutorial o documentación legal que acredite sus derechos.
- Plano de la concesión.
- Comprobante de pago de patentes por la gestión en la que se efectúe la renuncia.
- En caso de renuncia parcial, plano que represente las aéreas renunciadas así como las retenidas.
- Certificado de inscripción en el Servicio Técnico de Minas.

El Superintendente de Minas ordenara la publicación en la Gaceta Minera la solicitud para que en el plazo de 30 días terceros afectados puedan hacer valer sus derechos, simultáneamente pedirá informe al Servicio Técnico de Minas; con dicho informe aprobara o rechazara la solicitud. De aprobarse se ordenara la inscripción en el Registro Minero y en el Registro de Derechos Reales.

¹³ DE LA FUENTE Bloch Magda (2009). Derecho Minero sus procedimientos y nuevas disposiciones legales. Segunda Edición, Cochabamba-Bolivia.

2.6.5. DEMANDA DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN MINERA

El primer día hábil de cada mes de febrero el Servicio Técnico de Minas, con carácter de citación y requerimiento de pago publicara en la Gaceta Nacional Minera nombre y ubicación de las concesiones mineras y sus titulares que no hubieran pagado las patentes mineras anuales.

El concesionario minero dentro de los 30 días de la publicación deberá efectuar el pago de la patente minera de la gestión vencida bajo sanción de caducidad por imperio de la Ley.

Si en el plazo señalado presenta el comprobante de pago no habrá lugar a la caducidad, pero si vencido el mismo no hubiera acreditado el pago se produzca la caducidad conforme lo establecido en el Art. 65 del Código Minero y su título ejecutorial perderá valor y eficacia jurídica quedando franco el terreno producida la caducidad se publicara la nomina de las concesiones caducas y la misma será puesta en conocimiento del Superintendente de Minas quien ordenara la cancelación de la inscripción en el Registro Minero y de las partidas respectivas en el Registro de Derechos Reales.

2.6.6. DEMANDA DE NULIDAD DE CONCESIÓN MINERA

De acuerdo al Art. 156 del Código de Minería, podrá demandarse de nulidad únicamente contra las concesiones otorgadas en contravención de los Arts. 17 y 18 que establecen las prohibiciones para conceder yacimientos mineros a personas individuales o colectivas extranjeras dentro de los 50 Kilómetros de frontera y las prohibiciones de conceder a escala nacional y a nivel distrital concesiones mineras a las autoridades nacionales y distritales así como administradores, trabajadores, empleador, arrendatarios, contratistas, técnicos y

consultores de los concesionarios mineros y sus cónyuges, a sus ascendientes y descendientes hasta el primer grado.

Admitida la demanda el Superintendente ordena la citación del demandado para que en el plazo de 10 días calendario asuma defensa.

Si se prueba la demanda se producirá los siguientes efectos:

- Si la concesión fuere declarada nula de oficio o a demanda de tercero, revertirá al dominio originario del Estado.
- Si la concesión declarada nula hubiera sido otorgada por pertenencias y existiera titular de la o las cuadrículas donde se encuentre ubicada la concesión anulada el concesionario titular de las cuadrículas deberá seguir el trámite de consolidación.

2.6.7. DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN MINERA

Conforme lo establecido en los Art. 144 de la Ley 1777 (Código de Minería), el concesionario minero y el propietario podrán acordar o convenir la indemnización por expropiación o servidumbre a través de un proceso de negociación directa o posteriormente a través de un procedimiento de conciliación¹⁴, en el acuerdo se suscribirá un acta de conciliación por ambas partes y surtirá los efectos de una transacción teniendo la calidad de cosa juzgada. El acta de conciliación será homologada por el Superintendente de Minas he inscrita en el Registro Minero y en el Registro de Derechos Reales. Si esto no ocurre y no se llegare a un acuerdo conciliatorio en el término máximo e improrrogable de 30 días desde que el propietario del suelo reciba la carta notariada de solicitud de compra o constitución de servidumbre se procederá a la expropiación o establecimiento de servidumbre.

¹⁴ Ley 1777 Ob. Cit. Pág. 46

2.6.8. DEMANDA DE CONSOLIDACIÓN DE CONCESIÓN MINERA

De acuerdo a los Arts. 42 y 136 al 137 del Código de Minería el titular de una concesión minera por cuadrícula donde se hubiese extinguido concesiones pre constituidas por pertenencias deberá solicitar al Superintendente de Minas la declaratoria de consolidación acompañando la siguiente documentación.

- Título Ejecutoria
- Comprobante de pago de patentes mineras al día
- Documento que acredite la extinción de la concesión minera pre constituida

El Superintendente de Minas en base a la documentación anterior, declarara la consolidación y ordenara su protocolización en el Registro Minero.

2.7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA MINERA

Cabanellas define el recurso, en materia procesal, como la “reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que le reforme o revoque”.

Para Cassagne “es toda impugnación, en termino, de un acto o reglamento administrativo que se dirige a obtener, del órgano emisor del acto, el superior jerárquico u órgano que ejerce el control de tutela, la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado”.

La palabra recurso proviene del latín “recursos” que significa, “curso retrogrado corrida para atrás, camino de vuelta, vuelta, posibilidad de volver”.

Los recursos judiciales y administrativos tienen dos clases de fundamentos: por una parte esta la tendencia del hombre a no aceptar la primera decisión o juzgamiento, cuando estos son contrarios a sus intereses; y por otra esta la falibilidad humana, que hace que todo juicio o sentencia puedan basarse en un error, el mismo que debe corregirse cuando ello es posible. Este doble fundamento natural ha hecho que se instituya el recurso en las controversias judiciales y administrativas, para revisar los actos incorrectos, defectuosos o incompletos, y no cerrar la puerta quienes demandan justicia.

2.7.1. RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Los recurso administrativos, son los medios que la ley concede a las partes, para obtener que una Resolución sea modificada o dejada sin efecto.

Como dice Magda de la Fuente Bloch “El recurso es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa con el objeto de obtener su reforma o modificación”.¹⁵

2.7.1.1. Recurso de Revocatoria

Llamado en otros países de oposición (Italia), de reposición (España) y de reconsideración (Brasil y Argentina).

De acuerdo al Art. 159 las resoluciones de los Superintendentes que causen estado, podrán ser impugnadas ante esa misma autoridad, mediante el recursos de revocatoria, el que presentado dentro de los diez días calendario desde la notificación con la resolución a impugnarse, se tramitara previo traslado a la otra parte y con o sin su respuesta se pronunciara el Superintendente revocando, modificando o confirmando su resolución, conforme al Art. 159 y 160 del Código de Minería. Esa resolución deberá

¹⁵ DE LA FUENTE Bloch Magda. Ob. Cit. Pág. 221.

expedirse en el termino de 20 días, sino se la pronuncia quedara confirmada automáticamente la resolución impugnada.

2.7.1.2. Recurso Jerárquico

Llamado en España recurso de alzada, es el que se interpone ante la autoridad jerárquicamente superior a la que ha emitido una resolución que el recurrente pide se anule o modifique.

Este recurso se basa en la jerarquía administrativa, uno de cuyos elementos esenciales es la facultad que tiene el superior de suspender y revocar los actos del inferior.

La Resolución revocatoria que confirma el auto impugnado, es susceptible del Recurso Jerárquico ante el Superintendente General de Minas en única y última instancia. Se tramita ante el Superintendente Regional recurrido en el plazo de 10 días calendarios computables desde la notificación a las partes con la respectiva resolución o desde el vencimiento de los veinte días señalados en el artículo 160 del Código Minero. En este caso también se correrá el traslado a la parte contraria para que responda en el término de 10 días y la autoridad recurrida, elevara obrados ante el Superintendente General de Minas, quien deberá resolver el recurso en el plazo de 30 días. Caso contrario quedara la resolución impugnada, confirmada sin admitir prueba en contrario.

2.7.2. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Con el Recurso Jerárquico se agota la vía administrativa, quedando abierta la vía jurisdiccional contencioso administrativo ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009

Art. 349.- Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

El estado reconocerá, respetara y otorgara derechos propietarios individuales

Los recursos naturales no pueden ser objeto de administración por parte de particulares, sino por el Estado por ser la organización jurídica y política de las naciones y nacionalidades de Bolivia.

En el pasado los particulares tenían facultades para disponer de nuestros recursos naturales, y el Estado carecía de plena autoridad en materia minera, tal como sucedió en la época de los denominados barones del estaño.

Art. 350.- “Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la Ley.

El Estado mediante D.S. N° 29117 declara reserva fiscal Minera a todo el territorio nacional, otorgando a la COMIBOL la facultad y potestad de su explotación y administración, todo conforme a ley. (Ver Anexo N° 1)

A partir de ello se dan los Decretos Supremos 29164 y 29410, (Ver subsiguientes puntos)

Art. 351.I. "El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

El D.S. 0071 en su Art. 54 (RÉGIMEN MINERO), establece que la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, antes Superintendencia General de Minas y sus Regionales continuaran cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera.

Art. 356.- Las actividades de explotación, exploración, refinación, industrialización, transporte y comercialización de recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Art. 369.- El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley.

I. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades.

Será responsabilidad del Estado la dirección política minera y metalúrgica, así como el fomento promoción y control de la actividad minera.

El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Art. 370.- “El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley”.

El Derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

El contrato minero obligara a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

Art. 371.- “Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria”.

En síntesis se tiene que la actual Constitución Política del Estado establece que el Estado asume control de toda la cadena productiva, las actividades en general tienen el carácter de necesidad estatal, el estado otorgara derechos mineros por medio de contratos previo cumplimiento de normas y las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles. Situación que claramente nos da a entender que debe haber una instancia independiente, imparcial y descentralizada que resuelva todas las controversias y reclamaciones en materia minera.

3.2. LEY 1777 CÓDIGO DE MINERÍA DE 17 DE MARZO DE 1997

Art. 103.- “El conocimiento y resolución de las actuaciones concernientes a la obtención, oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras, corresponden a la jurisdicción Administrativa minera.

La ley enmarca las atribuciones y funciones de la Jurisdicción Administrativa Minera, para el conocimiento y resolución de las actuaciones en materia minera, sin embargo el actual gobierno pretende eliminar esta instancia y dejar que los conflictos mineros sean resueltos en el ámbito del derecho privado. (Ver Anexo N° 2)

3.3. DECRETO SUPREMO 29894 DE 7 DE FEBRERO DE 2009

Art. 140.- (RÉGIMEN MINERO) Las Superintendencias General y Regionales de Minas pasan a denominarse Dirección General Jurisdiccional Administrativa de Minas y direcciones regionales respectivamente, con atribuciones y competencias del nuevo régimen de contratos mineros y dentro de la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de sesenta días.

El gobierno actual demostró su intención de hacer desaparecer la Jurisdicción Administrativa minera, para convertirla en una mera Dirección Administrativa de Minas e incluirla dentro de la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia. Lo que significaría la falta de una entidad especializada, independiente e imparcial. (Ver Anexo N° 3)

Dicha norma tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o

Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, definir los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado. (Ver Anexo N° 3)

Donde el Art. 74 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 define la estructura jerárquica del Ministerio de Minería y Metalurgia, de la siguiente manera:

MINISTRA (O) DE MINERÍA Y METALURGIA

Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización

- Dirección General de Política Minera y Fiscalización
- Dirección General Jurisdiccional Administrativa Minera

Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico

- Dirección General de Desarrollo Productivo
- Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública

Viceministerio de Cooperativas Mineras

- Dirección General de Cooperativas Mineras

Así se demuestra que la Jurisdicción Administrativa Minera, es reducida a una dependencia más del Despacho del Ministro de Minería. Sin embargo, el gobierno al percatarse de lo complejo del problema planteado con la desaparición de una entidad especializada, independiente e imparcial, retrocede y vuelve a restituir la jurisdicción administrativa minera simplemente cambiándola de denominación. Antes Superintendencia General de Minas

ahora Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, PERO HASTA QUE SE EMITA UNA LEY MINERA. Este extremo es lo que revela la inseguridad del gobierno y la precariedad de las normas que viene emitiendo, probablemente por el poco o falta de conocimiento sobre el verdadero significado y alcance de la Jurisdicción Administrativa Minera.

3.4. DECRETO SUPREMO 0071 DE 9 DE ABRIL DE 2009

El Art. 54.- (RÉGIMEN MINERO) “Las Superintendencias General y Regionales de Minas pasan a denominarse Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, entidades que continuaran cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera.

II. Se suprime la Dirección General Jurisdiccional Administrativa Minera de la estructura jerárquica del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecida en el Art. 140 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

Con el cambio de denominación de la Superintendencia General de Minas a Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, con sus mismas atribuciones además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, nos da a entender que la jurisdicción administrativa minera podría ser eliminada y no figurar en la nueva Ley Minera, esto conllevaría a que los conflictos entre los operadores mineros sean conocidos en el ámbito del derecho privado o por la justicia ordinaria en el peor de los casos, o por una mera dependencia administrativa del Ministerio de Minería. (Ver Anexo N° 4)

3.5. DECRETO SUPREMO 29117 DE 1 DE MAYO DE 2007

Art. 1.- Declara Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional, comprendiendo los recursos mineralógicos metálicos, no metálicos, evaporíticos, piedras preciosas, semipreciosas y salmueras, siendo el Estado en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal, quien otorga a la COMIBOL , la facultad y potestad de su explotación y administración, salvándose los derechos pre constituidos sobre las áreas mineras otorgadas anteriormente en concesión, exceptuando a los áridos y agregados que se encuentran bajo jurisdicción municipal.

La C.P.E., como norma fundamental en su Art. 349 menciona “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo, en este entendido, el D.S. 29117 declara reserva fiscal minera a todo el territorio nacional. (Ver Anexo N° 1)

A la fecha y desde que entra en vigencia el D.S. 29117, ya no existen mas tramites de concesiones mineras sino que se implanta el régimen de los Contratos mineros, siendo que todo el trámite administrativo es realizado en la COMIBOL. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera antes Superintendencia General de Minas, será la que resuelve los conflictos y controversias suscitadas como emergencia de estos contratos, mediante procesos y medios de impugnación legalmente vigentes.

3.6. DECRETO SUPREMO 29164 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2007.

Art. 2.- Garantiza la prosecución de los tramites, sobre solicitudes de concesiones mineras, iniciados por cooperativas mineras con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo 29117, tramites que de manera excepcional continuaran ante la Superintendencia de Minas de la jurisdicción que corresponda por un tiempo no mayor a los 90 días en el marco de lo establecido del actual Código de Minería.

En cuanto a las nuevas solicitudes las aéreas a ser prospectadas y explotadas por SERGEOTECMIN podrán ser otorgadas a las cooperativas mineras o operadores mineros mediante contratos.

El levantamiento de Reserva Fiscal se realizara de forma parcial mediante Decreto Supremo en un máximo de 180 días en las áreas estudiadas conforme cronograma de trabajo de Prospección y Explotación establecido por el SERGEOTECMIN. (Ver Anexo N° 5)

3.7. DECRETO SUPREMO 29410 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2008

Art. 1.- Tiene por objeto modificar Los Art. 1 del Decreto Supremo No. 29164 y los Art. 2 y 4 del Decreto Supremo N° 29117 que hacen referencia las Concesiones Mineras en trámite, estableciendo que las solicitudes mineras iniciadas antes de la vigencia del Decreto Supremo 29117 de 1 de mayo de 2007 serán concluidos ante las Superintendencias de Minas de la Jurisdicción en los que fueron iniciados, conforme a lo previsto en la Ley 1777 de fecha 17 de marzo de 1997.

Respecto al levantamiento de reserva fiscal en forma parcial y progresiva mediante Decreto Supremo en un plazo improrrogable de 180 días en las aéreas seleccionadas y estudiadas por SERGEOTECMIN.

Establece también que las áreas mineras que no sean de interés de COMIBOL para su explotación podrán ser otorgadas en concesión a las cooperativas mineras y otros operadores mineros bajo la modalidad de contratos mineros., en cuanto a su reglamentación esta será emitida por el Ministerio de Minería.

3.8. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 014/2008 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2008

Art. 1.- Tiene por objeto reglamentar los Decretos Supremos 29117, 29164 y 29410, referidos a la declaratoria fiscal a todo el territorio nacional, prosecución de trámites de concesiones mineras y levantamiento de reserva fiscal y todo en cuanto a su aplicación operativa se refiere.

3.9. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 04/2010 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2010

Art. 1.- Aprueba el Reglamento a la Oposición de Contratos Mineros a efectos de su cumplimiento en los casos en que se suscite oposición en los tramites bajo el régimen de contratos mineros en la COMIBOL.

3.10. SENTENCIA CONSTITUCIONAL NO. 032/2006

Declara inconstitucionales los artículos, 4, 6, 8, 68; 69; 72; 74 y 75 del Código de Minería (Ley 1777)¹⁶, por violatorias a los Arts. 136, 137, 138 de la Nueva Constitución Política del Estado (NCPE). Se ha establecido que todas las

¹⁶ Ley 1777 Ob. Cit.

concesiones deberán trasladarse en el plazo de un año, a la modalidad de contrato a partir de la vigencia de la presente NCPE.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1. NECESIDAD DE RESTITUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA

La jurisdicción administrativa en materia minera en nuestro país, forma parte de una administración pública con una actividad especializada, independiente y descentralizada y como instancia de competencia para conocer, tramitar y resolver conflictos, reclamaciones y controversias de relevancia jurídica de los operadores mineros, así como las impugnaciones en contra de los actos administrativos mediante recursos que la ley pone al alcance de estos, debe ser restituida con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los operadores mineros mediante un procedimiento rápido, inmediato y con celeridad

4.2. LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA BAJO LA FIGURA DE SUPERINTENDENCIA

Según Guillermo Cabanellas, la Superintendencia es la administración superior de un ramo. Jurisdicción, Cargo, oficina de un Superintendente.

La Superintendencia General de Minas, era la máxima autoridad que ejercía funciones de carácter jurisdiccional administrativo en materia minera, conforme lo dispone el art. 103 del Código de Minería¹⁷, y tiene competencia para conocer y resolver las actuaciones concernientes a la obtención,

¹⁷ Ley 1777 Ob. Cit.

oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras (Ver Arts. 111 y 117 del Código de Minería)¹⁸

(Actualmente de acuerdo al D.S. 29117 de 1 de mayo de 2008, la ex Superintendencia General de Minas ahora Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, dejó de ejercer una de sus tantas atribuciones, cual es la de otorgar Concesiones Mineras y pronunciar Resoluciones Constitutivas de Concesión Minera, y que ahora de acuerdo al nuevo texto constitucional aprobado por el referéndum corresponde a la COMIBOL la firma y suscripción de contratos administrativos mineros.

En la teoría y doctrina del Derecho Administrativo, la jurisdicción administrativa, se refiere a la decisión de la Administración Pública sobre las reclamaciones o controversias a que dan lugar los propios actos administrativos, para conocer y sentenciar, con las formalidades de un juicio o bien las reclamaciones u oposiciones de los que se creen perjudicados en sus derechos por los actos de la Administración.

Los actos administrativos, pueden lesionar derechos e intereses legítimos de los administrados o particulares, por lo que estos pueden impugnar mediante acciones, vías y recursos que la propia administración pone a su alcance, como parte del mecanismo jurídico institucional para resolver las quejas. La tramitación y resolución de consultas, declaraciones y controversias, constituyen la función jurisdiccional de la administración pública (en este caso de la ex Superintendencia General de Minas ahora Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, o como podría llamarse posteriormente).

La actividad jurisdiccional de la administración, se diferencia de la administración de la justicia ordinaria donde el juez o tribunal tiene ante si a dos partes; mientras que en la jurisdicción administrativa, se tiene al recurrente y a

¹⁸ Ley 1777 Ob. Cit.

un órgano administrativo; o solo el acto administrativo, cuando se pronuncia de oficio sobre una decisión administrativa. Otra diferencia radica en que la decisión jurisdiccional administrativa debe ejecutarse necesariamente por ser de orden público; mientras que en las sentencias judiciales pueden no ser cumplidas por las partes involucradas, si posteriormente convienen estas dar otra solución a la controversia.

La jurisdicción administrativa en materia minera, también podría ser considerada como una jurisdicción especial. Cabanellas, se refiere a la Jurisdicción Especial cuando dice que, "Cualquiera que no sea la jurisdicción ordinaria (v). La especial, denominada también extraordinaria o privilegiada es la que se ejerce con limitación a asunto determinado o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella. A este género pertenecen entre muchas otras, pese a la declinación de los fueros privativos la jurisdicción militar, eclesiástica, laboral, hacienda.

4.3. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MINERA

Por la falta de información y conocimiento se confunde a la Superintendencia de Minas con las demás Superintendencias del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), las que fueron creadas al amparo de la Ley de Capitalización, para regular el funcionamiento de todas las empresas capitalizadas.

Abolir o dejar sin vigencia a la Superintendencia General de Minas (bajo la errónea idea de que es una entidad reguladora), conllevaría que las Cortes Superiores de Justicia de los Departamentos y la Corte Suprema de Justicia, asuman competencia para conocer y resolver las impugnaciones, reclamaciones, caducidades, nulidades, servidumbres y expropiaciones

mineras. Es decir, el conocimiento y resolución de los procesos administrativos mineros, serían de competencia de la Justicia Ordinaria o de sus Salas Administrativas Mineras, ya que el Ejecutivo o el Gobierno perderían su tuición y control de la actual jurisdicción administrativa minera.

Por estos antecedentes, sería muy negativo para la política minera del gobierno y el sector minero de nuestro país, la eliminación de la Superintendencia General de Minas (y las Superintendencias Regionales), ya que desaparecería la instancia jurisdiccional administrativa minera, que atiende todos los conflictos emergentes de la actividad minera (no solo sobre la otorgación de las concesiones mineras), incluso de aquellos que devengan de la formación, ejecución, cumplimiento, nulidad, anulabilidad, prescripción etc. de los contratos que suscribe actualmente COMIBOL.

La ex Superintendencia General y Regionales de Minas, ahora AGJAM y ARJAM's, aun cuando el gobierno y el nuevo texto constitucional dispone que no tengan más competencias para otorgar concesiones mineras, actualmente tiene competencia para conocer y resolver los conflictos emergentes del nuevo régimen de Contratos Mineros.

4.4. COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA

La ley 1777 de fecha 17 de marzo de 1997, establece en su Art. 103 "que corresponde a la jurisdicción administrativa minera el conocimiento y resolución de las actuaciones concernientes a:

- Demanda de Amparo Administrativo Minero
- Demanda de oposición minera

- Demanda de nulidad
- Demanda de expropiación minera
- Demanda de constitución de servidumbre minera

Si se dispone la desaparición de la jurisdicción administrativa minera que ejerce actualmente la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa y sus ARJAM's (ex Superintendencia General de Mina y sus Regionales), desaparecería la autoridad jurisdiccional para conocer y resolver las demandas de oposición, nulidad, anulabilidad, prescripción, cumplimiento, ejecución, etc. de los Contratos Administrativos Mineros que suscriba COMIBOL con personas particulares individuales o colectivas, nacionales o extranjeras.

De ser así los jueces y tribunales ordinarios o del Poder Judicial tendrían que atender estas demandas, en sus Juzgados Administrativos Mineros o Salas de las Cortes Superiores de Justicia y la Corte Suprema de Justicia a sabiendas que este poder tradicionalmente se encuentra en manos de los Partidos Políticos neoliberales y la duración de los procesos ordinarios conllevaría varios años que causarían un enorme perjuicio a la actividad minera.

4.5. CONTROVERSIAS ENTRE LOS OPERADORES MINEROS

Como parte del análisis empírico de la tesis se procede a analizar las controversias de los operadores mineros desde un punto de vista cuantitativo, para ello se considero la relación numérica de las resoluciones jerárquicas, actos administrativos y procesos en general que atendían las ex Superintendencias Regionales de Minas. Para tales efectos se considero la gestión 2008 como un punto de referencia donde se emitió las siguientes.

Resoluciones Administrativas, Resoluciones Jerárquicas, respuestas a Demandas Contenciosos Administrativos, Informes Jurídicos, Contratos y Minutas de instrucción.

4.5.1. RESOLUCIONES JERÁRQUICAS

Tabla N° 1 Relación de actuaciones jurídicas de la ex Superintendencia General de Minas gestión 2008

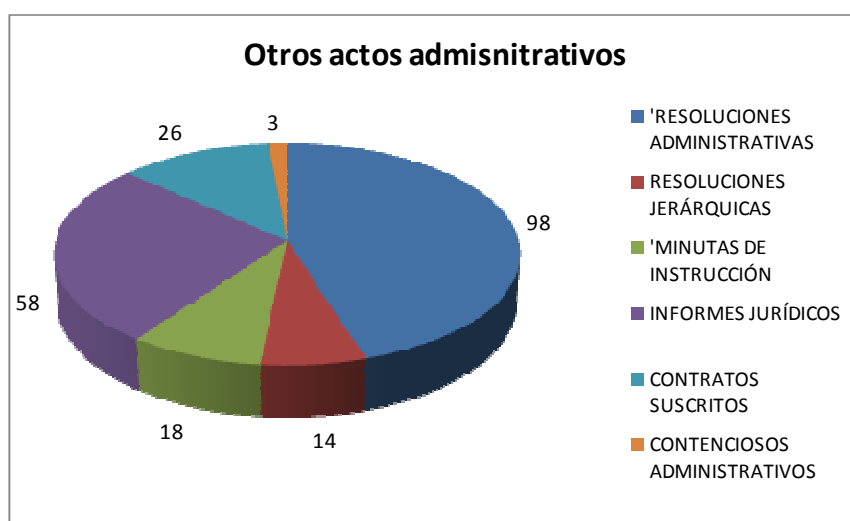
SUPERINTENDENCIA DE ORIGEN							
	La Paz-Beni-Pando	Oruro	Cochabamba	Potosí-Chuquisaca	Tupiza	Santa Cruz	TOTAL
CONFIRMADOS	2	3					5
MODIFICADOS	0	0	0	0	0	0	0
REVOCADOS		1			1	1	3
ANULADOS		1				1	2
NULIDAD		1				1	2
* OTROS				1	1		2

Fuente: Elaboración propia en base a informe 59/2008 Superintendencia General de Minas. 2010.

- TOTAL 14 Resoluciones Emitidas durante la gestión 2008 de las cuales las que están dentro de:
 - "OTROS" Potosí-Chuquisaca.- ordena la devolución del expediente al Superintendente Regional de Potosí por encontrarse descuido en las actuaciones procesales
 - "OTROS" Tupiza se dicta la Resolución de Enmienda y Complementación a la Resolución Jerárquica N° 11/2008.

4.5.2. RELACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

Gráfica Nº 1 Relación de otros actos administrativos de la ex Superintendencia General de Minas gestión 2008



Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

- Del total de las Resoluciones Administrativas, no se ejecutaron 27 resoluciones.
- De las 18 Minutas de Instrucción atendidas durante esta gestión, 2 fueron remitidos por el Ministerio de la Presidencia y el resto fueron remitidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia respondiéndose en su totalidad.

La Gráfica Nº 1, manifiesta los resultados de la Relación de otros actos administrativos de la ex Superintendencia General de Minas gestión 2008, donde se tiene que: se prepararon 98 resoluciones administrativas, resoluciones jerárquicas 14, minutas de instrucción 18, informes jurídicos 58, contratos suscritos 26, y contenciosos administrativos 3.

4.5.3. PROCESOS ADMINISTRATIVOS MINEROS EN LAS SUPERINTENDENCIAS REGIONALES DE MINAS

Gráfica N° 2 Resoluciones constitutivas, según Superintendencia Regional



Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

La Gráfica N° 2, muestra el número de resoluciones constitutivas parte del movimiento procesal atendido por parte de las diferentes superintendencias regionales de minas en la gestión 2008 de cual se denota que de un total de 567, fueron atendidos por la regional La Paz-Beni-Pando 164 en la regional Cochabamba 37, regional Santa Cruz 74, Oruro 43, Tupiza 168 y regional Potosí-Chuquisaca 81

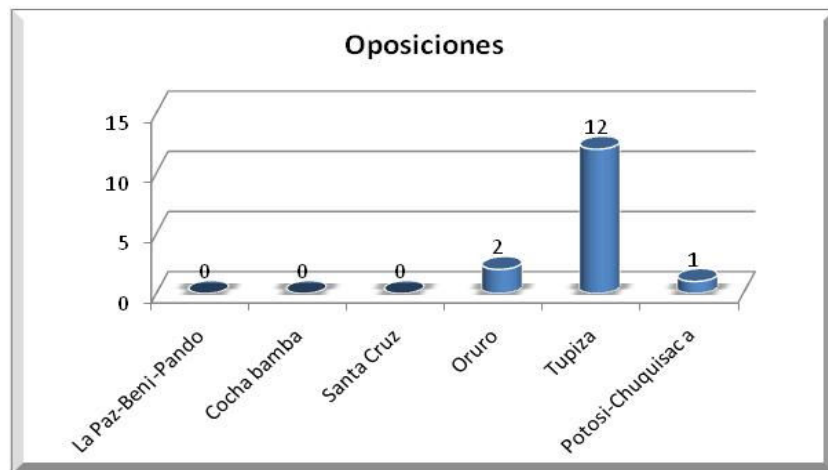
La Gráfica N° 3, de forma similar a la anterior muestra el número de procesos anulados y rechazados de las diferentes superintendencias regionales de minas en la gestión 2008 de cual se denota que: de un total 203 procesos fueron atendidos por la regional La Paz-Beni-Pando 120 en la regional Cochabamba 39, regional Oruro 44. Situación que claramente demuestra la necesidad de contar con una entidad especializada en la Jurisdicción Administrativa minera.

Gráfica N° 3 Peticiones rechazadas y anuladas, según Superintendencia Regional



Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

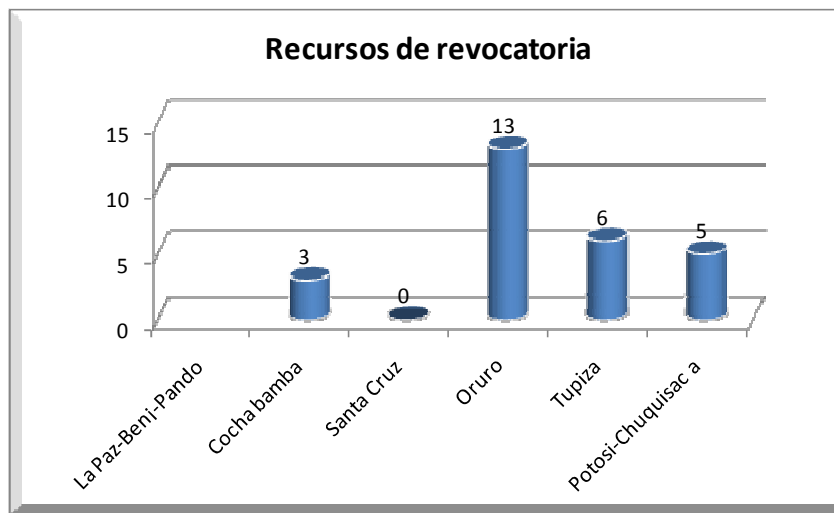
Gráfica N° 4 Oposiciones, según Superintendencia Regional



Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

La Gráfica N° 4, muestra el número de oposiciones parte del movimiento procesal atendido por parte de las diferentes Superintendencias Regionales de Minas en la gestión 2008 de cual se denota que de un total de 15 de las cuales una mayoría 12 han sido atendidas en la Superintendencia Regional de Tupiza, 2 en la Regional Oruro y 1 en la Regional Potosí-Chuquisaca

Gráfica N° 5 Recursos de revocatoria, según Superintendencia Regional

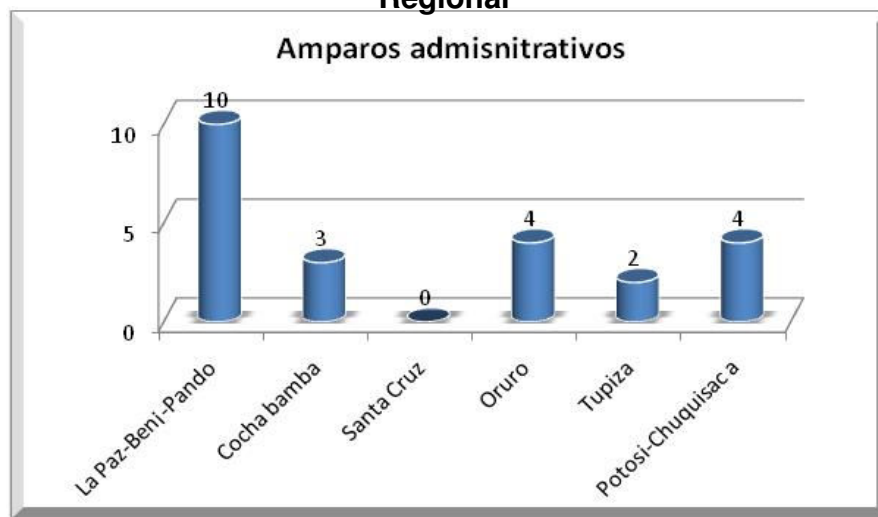


Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

La Gráfica N° 5, detalla el número de Recursos de Revocatoria que fueron atendidos por parte de las Superintendencias Regionales de Minas en la gestión 2008, en la misma se denota los siguientes datos: La Paz-Beni-Pando 164 en la Regional Cochabamba 37, Regional Santa Cruz 74, Oruro 43, Tupiza 168 y Regional Potosí-Chuquisaca 81.

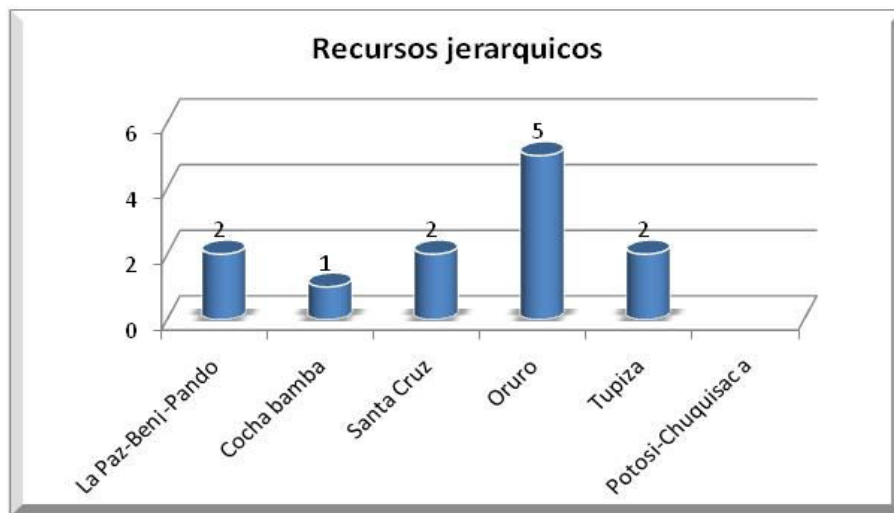
La Gráfica N° 6, detalla el número de Demandas de Amparos Administrativos que fueron atendidos por parte de las Superintendencias Regionales de minas en la gestión 2008, en la misma se denota los siguientes datos: La Paz-Beni-Pando 164 en la Regional Cochabamba 37, Regional Santa Cruz 74, Oruro 43, Tupiza 168 y Regional Potosí-Chuquisaca 81.

Gráfica Nº 6 Demandas Amparo Administrativos, según Superintendencia Regional



Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

Gráfica Nº 7 Recursos Jerárquicos, según Superintendencia Regional

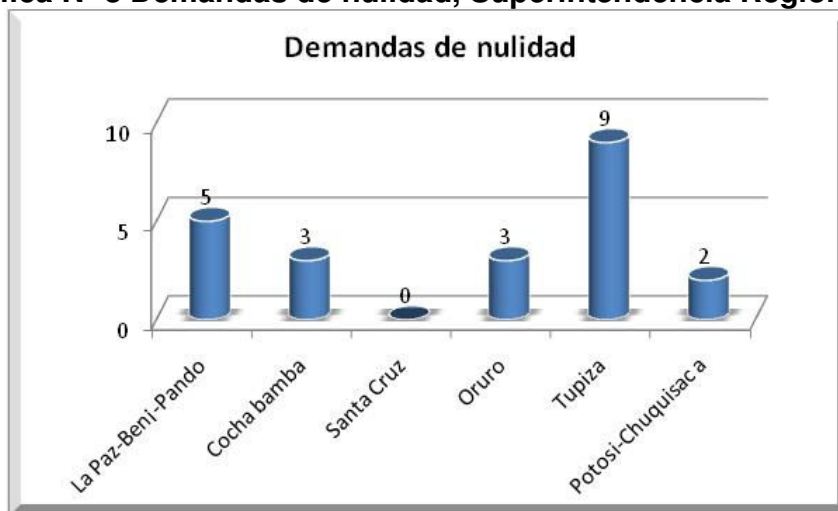


Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

La Gráfica Nº 7, muestra el número de Recursos Jerárquicos parte del movimiento procesal atendido por parte de las diferentes Superintendencias Regionales de minas en la gestión 2008 de cual se denota que de un total de

12, fueron atendidos por la Regional La Paz-Beni-Pando 2 en la Regional Cochabamba 1, Regional Santa Cruz 2, Oruro 5 y Tupiza 2.

Gráfica N° 8 Demandas de nulidad, Superintendencia Regional



Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

La Gráfica N° 8 detalla el número de Demandas de nulidad que fueron atendidos por parte de las Superintendencias Regionales de minas en la gestión 2008, en la misma se denota los siguientes datos: La Paz-Beni-Pando 5 en la Regional Cochabamba 3, Regional Oruro 3, Tupiza 9 y Regional Potosí-Chuquisaca 2.

La Gráfica N° 9, detalla el número de Demandas de servidumbre que fueron atendidos por parte de las Superintendencias Regionales de minas en la gestión 2008, en la misma se muestra los siguientes datos: La Paz-Beni-Pando 3 y Tupiza 1.

Gráfica N° 9 Demandas de servidumbre, según Superintendencia Regional



Fuente: Boletín informativo. Superintendencia General de Minas. 2010.

4.5.4. DISCUSIÓN

La ex Superintendencia General de Minas ahora AGJAM o como se llame en lo posterior, debe ejercer funciones de carácter jurisdiccional administrativa en materia minera, para conocer, tramitar y resolver las reclamaciones y controversias a suscitarse como consecuencia de la formación, firma y suscripción, ejecución y cumplimiento de los Contratos de Concesión Minera, entre la COMIBOL y los particulares.

El Estado es el que ejerce el dominio sobre los recursos mineralógicos por razones de interés y utilidad pública en beneficio del soberano, por lo que (El Órgano Ejecutivo) para resolver las reclamaciones o controversias de los particulares (entre estos y de estos con la COMIBOL) en materia minera, no puede transferir la facultad jurisdiccional administrativa al Órgano Judicial.

La Jurisdicción administrativa minera para la tramitación y resolución de las reclamaciones y controversias, utiliza el procedimiento sumario que tiene las cualidades de ser rápido, inmediato, oportuno y eficaz.

Pues es en ese sentido que la instancia jurisdiccional administrativa minera, en el marco de sus atribuciones, controla el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares u operadores mineros con el Estado, así como de las prohibiciones legales.

Por lo que actualmente conforme a las palabras del Dr. Fernando Cortez Aranibar, Jefe Nacional de Asuntos Jurídicos de la AGJAM “(Sic...) La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera tiene que existir asimismo el Congreso ha dado muestra de que así va ocurrir por que no ha estado tratando dentro de la Ley del Poder Judicial nada relativo a lo que es el tema (...)”

De forma similar el Dr. Constantino Escobar ex Superintendente General de Minas y Director Ejecutivo de la AGJAM, manifestó “(...) los motivos por los cuales el gobierno pretende dejar sin efecto la jurisdicción administrativa minera es por una confusión que tiene respecto a las entidades del sistema regulatorio, en sentido de que la Superintendencia General de Minas desempeñaba una función de carácter regulatorio cuando no es así, y una motivación de carácter político para eliminar las Superintendencias generales toda vez que era una promesa electoral entonces más existe un criterio de tipo político que un criterio de gestión administrativa dentro del Estado sobre la importancia de la Jurisdicción Administrativa Minera, es importante la existencia de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera toda vez que es una instancia, es una especie de tribunal en materia minera que resuelve las controversias reclamaciones e impugnaciones entre lo operadores mineros, si bien la Nueva Constitución Política del Estado (...)

La jurisdicción administrativa minera, garantiza la seguridad jurídica de las actividades mineras, el interés público y la defensa del patrimonio del Estado. Lo que no sucede en la jurisdicción ordinaria.

Ninguna empresa pública puede arrogarse la potestad jurisdiccional administrativa en materia minera, sino una entidad autónoma especializada como lo reconoce la superabundante teoría y doctrina jurídica administrativa y la legislación comparada de los países latinoamericanos.

Los recursos mineralógicos tienen una importancia estratégica en la economía nacional por su impacto en la política social, por lo que el Estado (el gobierno central o Ejecutivo) no debe dejar de ejercer el control jurisdiccional administrativo minero en todas sus instancias, impidiendo de esta manera que la justicia ordinaria y cualquier otro tribunal, menos extranjero como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), asuman conocimiento y resolución sobre las controversias y reclamaciones de los particulares u operadores mineros.

4.6. JUSTIFICACIÓN TEÓRICO DOCTRINAL

Según Cabanellas, la Superintendencia es la administración superior de un ramo. Jurisdicción. Cargo, oficina de un Superintendente. La Superintendencia General de Minas, es la máxima autoridad que ejerce funciones de carácter jurisdiccional administrativo en materia minera, conforme lo dispone el art. 103 del Código de Minería en vigencia, y tiene competencia para conocer y resolver las actuaciones concernientes a la obtención, oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras (Ver Arts. 111 y 117 del Código de Minería)¹⁹

Actualmente de acuerdo al D.S. 29117 de 1 de mayo de 2008, la Superintendencia General de Minas, dejó de ejercer una de sus tantas atribuciones, cual es la de pronunciar Resoluciones Constitutivas de Concesión Minera, y que ahora y de acuerdo al nuevo texto constitucional aprobado por el

¹⁹ Ley 1777 Ob. Cit.

referéndum corresponde a la COMIBOL la firma y suscripción de contratos administrativos mineros.

En la teoría y doctrina del Derecho Administrativo, la jurisdicción administrativa, se refiere a la decisión de la Administración Pública sobre las reclamaciones o controversias a que dan lugar los propios actos administrativos, para conocer y sentenciar, con las formalidades de un juicio o bien las reclamaciones u oposiciones de los que se creen perjudicados en sus derechos por los actos de la Administración.

Según Roberto Dromi, la función jurisdiccional de la administración pública es inapropiada e incorrecta debido a que la misma sería una función propia del órgano judicial que ejercería la función jurisdiccional ordinaria. **Sin embargo considera que es una realidad la existencia de la función jurisdiccional de la administración pública** cuyas atribuciones son las de conocer y resolver las impugnaciones y reclamaciones de los administrados en contra de los actos administrativos que lesionan o afectan los derechos subjetivos tutelados por la Constitución y las Leyes.

En Francia existe el Consejo de Estado (dentro del Órgano Ejecutivo), una entidad cualitativamente especializada, independiente y capaz, que conoce y resuelve las controversias y reclamaciones de los administrados en contra de los actos de la administración pública y de ninguna manera corresponde la función jurisdiccional ordinaria. Así sucede en España y en otros países de Europa, siendo esta la tendencia o corriente que influye en los países de América Latina como en el nuestro de tal forma que es la propia administración pública quien asume la autoridad para resolver las controversias o reclamaciones de los administrados en contra de los actos administrativos de la Administración Pública.

Los actos administrativos, pueden lesionar derechos e intereses legítimos de los administrados o particulares, por lo que estos pueden impugnar mediante acciones, vías y recursos que la propia administración pone a su alcance, como parte del mecanismo jurídico institucional para resolver las quejas. La tramitación y resolución de consultas, declaraciones y controversias, constituyen la función jurisdiccional de la administración pública (en este caso de la Superintendencia General de Minas o como podría llamarse posteriormente).

La actividad jurisdiccional de la administración, se diferencia de la administración de la justicia ordinaria donde el juez o tribunal tiene ante sí a dos partes; mientras que en la jurisdicción administrativa, se tiene al recurrente y a un órgano administrativo; o solo el acto administrativo, cuando se pronuncia de oficio sobre una decisión administrativa. Otra diferencia radica en que la decisión jurisdiccional administrativa debe ejecutarse necesariamente por ser de orden público; mientras que en las sentencias judiciales pueden no ser cumplidas por las partes involucradas, si posteriormente convienen estas dar otra solución a la controversia.

En este sentido se demuestra que la jurisdicción administrativa en materia minera, también podría ser considerada como una jurisdicción especial. Cabanellas, se refiere a la Jurisdicción Especial cuando dice que, "Cualquiera que no sea la jurisdicción ordinaria (v). La especial, denominada también extraordinaria o privilegiada es la que se ejerce con limitación a asunto determinado o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella. A este género pertenecen entre muchas otras, pese a la declinación de los fueros privativos la jurisdicción militar, eclesiástica, laboral, hacienda.

Por lo cual abolir o dejar sin vigencia a la Superintendencia General de Minas (bajo la errónea idea de que es una entidad reguladora), conllevaría que las Cortes Superiores de Justicia de los Departamentos y la Corte Suprema de Justicia, asuman competencia para conocer y resolver las impugnaciones, reclamaciones, caducidades, nulidades, servidumbres y expropiaciones mineras. Es decir, el conocimiento y resolución de los procesos administrativos mineros, serían de competencia de la Justicia Ordinaria o de sus Salas Administrativas Mineras, ya que el Ejecutivo o el Gobierno perderían su tuición y control de la actual jurisdicción administrativa minera.

Por estos antecedentes, sería muy negativo para la política minera del gobierno y el sector minero de nuestro país, la eliminación de la actual Superintendencia General de Minas (y las Superintendencias Regionales), ya que desaparecería la instancia jurisdiccional administrativa minera, que atiende todos los conflictos emergentes de la actividad minera (no solo sobre la otorgación de las concesiones mineras), incluso de aquellos que devengan de la formación, ejecución, cumplimiento, nulidad, anulabilidad, prescripción etc. de los contratos que suscribe actualmente COMIBOL.

4.7. ESTUDIOS DE CASO RELACIONADOS CON LOS CONFLICTOS DE OPERADORES MINEROS

4.7.1. CASO 1: DEMANDA DE AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO

En fecha 05 de octubre de 2010, Mary Jenny Justiniano Terrazas, en representación de la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL), demanda Amparo Administrativo por la presunta realización de actividades mineras en áreas declaradas reserva fiscal, en la Provincia Ñuflo de Chávez, Cantón San Javier, específicamente los sectores denominados "Guapurutu",

"Medio Monte" y "La Lupa", del Departamento de Santa Cruz. Dicho Amparo Administrativo se interpone en contra de Elpidio Albino Amancio, ampliando luego la demanda, según memorial de fecha 03 de octubre, en contra de Hilda Claros Orellana.

Asimismo la resolución de Recurso Jerárquico 004/2011 de fecha La Paz, 28 de enero de 2011 indica que, luego del análisis y consideración de los requisitos de orden material, en la interposición del recurso incoado, es claro que la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, ha establecido suficientes elementos de convicción con la finalidad de dictar resolución;

Que, estando viciada de nulidad, como se encuentra la Resolución ARJAM SC s/n, de fecha 30 de noviembre de 2010, emitida en oportunidad de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por COMIBOL contra la Resolución ARJAM SC N° 06/2010. El mismo que a su vez resuelve el proceso de Amparo Administrativo interpuesto por Mary Jenny Justiniano Terrazas, en representación de la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL), en contra de Elpidio Albino Amancio e Hilda Claros Orellana, se debe pronunciar resolución aceptando el recurso presentado por Jesús Abelardo Ábrego, de conformidad al artículo 124, inciso b), del Decreto Supremo N° 27113, así como el artículo 68 de la Ley N° 2341. Que, sin perjuicio de lo anterior y al amparo del artículo 68 de la Ley N° 2341, en cuanto a la deliberación en el fondo, y toda vez que se hallan arrimados al expediente, suficientes elementos de convicción, para determinar los derechos adquiridos de las Empresas San Ramón S.R.L. y La Laguna SA, debiendo existir pronunciamiento al respecto, así como al normal desenvolvimiento de sus actividades mineras.

Por lo que se ACEPTA el Recurso Jerárquico contra la Resolución ARJAM SC s/n de 30 de noviembre de 2010, interpuesto por Jesús Abelardo Ábrego Bejarano, en representación de la Empresa San Ramón S.R.L., según memorial

presentado el 22 de diciembre de 2010, REVOCÁNDOSE integralmente dicha decisión, quedando firme y subsistente la Resolución ARJAM SC 06/2010, de fecha 20 de octubre de 2010, de conformidad a lo previsto por el art 124, inciso b) del Decreto Supremo N° 27113; el artículo 35, inciso a), de la Ley N° 2341; el artículo 68 de la Ley N° 2341; el artículo 54 del Decreto Supremo N° 27113.

Por lo cual se RECONOCE los derechos preconstituidos de las Autorizaciones Transitorias Especiales "La Lupa" y "Guapurutu" a la Empresa San Ramón S.R.L. y La Laguna S.A. respectivamente. (Ver anexo N° 9)

4.7.2. CASO 2: DEMANDA DE OPOSICIÓN MINERA

El Sr. Orlando Quispe Álvarez y Napoleón Justo Rodas Quisbert, en representación de la Cooperativa Minera Aurífera "Vicuñita" LTDA., plantea oposición al área solicitada denominada Cooperativa Minera Aurífera "Plan Aeropuerto Ulla Ulla" Ltda., solicitada por la Cooperativa del mismo nombre de 20 cuadrículas ubicadas en la Provincia Franz Tamayo Cantón Ulla Ulla del Departamento de La Paz, de las cuales seis cuadrículas se encontrarían en sus áreas, adjuntando para tal efecto aval de la comunidad y documentos que respaldan el derecho propietario;

La Resolución ARJAM LP-B-P N° 023/2010 de fecha 27 de julio de 2010, pronunciada por la Autoridad Minera de Departamento de La Paz, resuelve declarar improbada la demanda de OPOSICIÓN MINERA y desestima la misma, presentada por los señores Orlando Quispe Álvarez y Napoleón Justo Rodas Quisbert en representación de la Cooperativa Minera "Vicuñita" Ltda., disponiendo la continuidad del trámite ante la COMIBOL, basado en el fundamento referido a la prioridad de inicio de la solicitud de contrato de arrendamiento minero que tiene la Cooperativa Minera Aurífera "Plan Aeropuerto Ulla Ulla" Ltda.; asimismo, recomienda que COMIBOL revise la

legitimidad de la licencia social a las comunidades o pueblos indígena originario;

La Resolución ARJAM LP.-B-P. N° 027/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, Recurso de Revocatoria, resuelve CONFIRMAR la Resolución ARJAM LP-B-P N° 023/2010 de 27 de julio de 2010.

El Director Ejecutivo de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera designado mediante Resolución Suprema IM° 04179 de 6 de octubre de 2010, en el marco del Art. 172-8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, Inc. a) del Art. 111 de la Ley N° 1777 - Código de Minería de 17 de marzo de 1997, y Art. 140 del Decreto Supremo N° 29894, modificado por el Art. 53 del Decreto Supremo N° 071, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato legal, resuelve confirmar la Resolución ARJAM LP-B-P. N° 027/2010 cursante a Fs. 283-284 quedando firme y subsistente la Resolución ARJAM LP-B-P. N° 023/2010 cursante a Fs. 243 – 246.

Asimismo, dispone complementar el Artículo Segundo la Resolución ARJAM LP-B-P. N° 023/2010 cursante a Fs. 243 - 246, concediéndose 60 días hábiles a la Cooperativa Minera Aurífera "Plan Aeropuerto Ulla Ulla" Ltda., para presentar el resultado de la consulta social, misma que deberá ser promovida por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) bajo alternativa de archivo de obrados, todo ello en aplicación del Art. 352 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Convenio OIT N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1998, Ley N° 3760 de 31 de octubre de 2007 y del Reglamento a la Oposición a Contratos Mineros aprobado por Resolución Administrativa N° 04/2010 emitida por la AGJAM de fecha 13 de enero de 2010. (Ver anexo N° 9)

4.7.3. CASO 3: DEMANDA DE NULIDAD

El Sr. Ignacio Limachi Quispe, mediante memorial de fojas 66, 67 y 67 vta. de obrados, presenta ante esta Regional, el Recurso de Revocatoria a la Resolución SM.LP. N° 06/2008 de fecha 15 de mayo de 2008, argumentando que dicha resolución se apartó de lo dispuesto en el Art. 171 de la Constitución Política del Estado (Anterior), del Art. 15 del Código de Minería y vulnera el Convenio N° 169 de la O.U. ratificada por Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 y la Ley INRA, desconociendo los efectos sociales y culturales de los pueblos indígenas. Asimismo continúa argumentando que dicha resolución hace referencia a los Arts. 17 y 18 del Código de Minería, que indebidamente fueron aplicados, toda vez que refieren a otros aspectos, que determinan la nulidad de concesiones mineras solicitadas por personas individuales o colectivas extranjeras que no pueden adquirir o poseer a ningún título.

Por cuanto la Resolución ARJAM LP-B-P No. 031/201 / Recurso de Revocatoria Nulidad De Concesión Minera "GEMELOS" establece que el Sr. Ignacio Limachi Quispe en toda la tramitación del presente proceso, no acreditó la calidad de comunario de la comunidad Jarejra del Cantón José Manuel Pando, ni presentó documento sobre acta de alguna asamblea que haya llevado a cabo la comunidad que sufre el supuesto perjuicio y que esté refrendado por las máximas autoridades de esa comunidad, además de no demostrar objetivamente la vulneración de la cual hace referencia en el memorial presentado. Asimismo, después de emitirse el Auto que declaraba como válida la presentación del Recurso de Revocatoria, el recurrente no formuló o amplió el recurso presentado en la gestión 2007, toda vez que el mismo hace referencia a normas constitucionales que ya no se encuentran en actual vigencia.

Que, la interposición de Recurso de Revocatoria por parte del Sr. Ignacio Limachi Quispe, no tienen el sustento legal requerido, por lo que es menester

referirse a las normas constitucionales supuestamente infringidas, expresando con precisión los motivos por los cuales se considera que el precepto legal que se impugna contradice las normas constitucionales, extremo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo cual actual director de la AGJAM, Dr. Carlos Alberto Soruco Arroyo CONFIRMA la Resolución ARJAM LP-B-P 13/04/2011 de 18 de abril de 2011 cursante a fs. 226-229 de obrados, quedando firme y subsistente la Resolución SM.LP.N°06/2008 de 15 de mayo de 2008 cursante a fs. 51-55 de obrados, de conformidad al inciso c) del Art. 124 del Decreto Supremo N° 27113 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 2341, disponiéndose en el fondo la prosecución del trámite de petición minera conforme a derecho. (Ver anexo N° 9)

4.7.4. CASO 4: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN MINERA

Demanda de expropiación seguida por la, CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA, sobre terrenos adyacentes al proyecto siderúrgico de El Mutún, seguida en contra del Sr. JOSÉ EDUARDO PAZ ORTIZ, representante legal de la empresa GANADERA ONGOLE S.A.

En la demanda de expropiación presentada por COMIBOL a fs. 244 a 247, consigna la superficie total de 243, 742 Has. De los predios de “San Antonio” y “Campaña Grande”, y comparando con la superficie total contenida en el informe pericial realizado por SERGEOTECMIN N° GEODESIA 011/2009 de 5/03/2009, existe una diferencia de 2.106 M2 (DOS MIL CIENTO SEIS METROS CUADRADOS) y según el INRA dicha diferencia se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia permitidos conforme al Art. 274 del D.S. N° 29215 de 02/08/2007 o Reglamento de la Ley 1715, presentado por COMIBOL a fs. 481.

1. El recurso jerárquico, interpuesto por José Eduardo Paz Ortiz, representante legal de GANADERA ONGOLE S.A., en contra de la Resolución N° 2/09 ARJAM SCZ de 20 de Julio de 2009 y, del recurso jerárquico interpuesto por el mismo representante legal de GANADERA ONGOLE, en contra Auto de fecha 20 de Julio de 2009.

2. La Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), rechaza los mencionados recursos, señalando que, GANADERA ONGOLE, interpone "infinidad de recursos dilatorios".

3. la Resolución SM SCZ N° 01/2009 de 6 de Marzo de 2009, dispone la expropiación en forma global de los predios de "San Antonio" y "Campaña Grande", disponiendo que COMIBOL proceda levantar ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), las medidas precautorias dispuestas por este sobre dichos predios, a cuyo efecto ordenó se libren los testimonios de Ley a favor de COMIBOL, para su posterior inscripción en Registro Minero y la Oficina de Derechos Reales.

4. La solicitud de COMIBOL, el Superintendente Regional de Minas de Santa Cruz, Dr. Henry Zeballos F., al no haberse interpuesto recurso alguno en contra Resolución N° SM SCZ N° 01/2009 de 6 de Marzo de 2009, de 18 de Marzo de 2009, por el que se declara plenamente ejecutoriada.

5. Habiendo sido legalmente notificados con la Resolución de primera instancia a fs. 364, ninguna de las partes presentó memorial de enmienda, aclaración o complementación de la Resolución 01/2009, conforme lo prevé el art. 239 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de acuerdo al Art. 105 de la Ley 1777.

Teniendo todos estos antecedentes el Dr. Constantino Escobar Alcón Director Ejecutivo de la Autoridad General de Jurisdicción Administrativa Minera

resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2/2009 A.R.J.A.M SCZ 20.07.2009. (Ver anexo N° 9)

4.7.5. CASO 5: DEMANDA DE REPOSICIÓN DE BASE DE DATOS

El Sr. Fimo Germán Gutiérrez Pacheco, se apersona ante el Superintendente de Minas de La Paz - Beni y Pando demandando la Reposición en la Base de Datos de la concesión minera "Las Torres" sito en la jurisdicción del Cantón Pucarani. Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

Donde se establece que el procedimiento minero previsto en el Art.129 de la Ley 1777 determina lo siguiente "El Superintendente de Minas ADMITIRÁ en el día la solicitud que cumpla con los datos y requisitos establecidos en el Art.126 y ordenará al Servicio técnico de Minas que extienda el informe técnico (sic).

De forma similar también se observa que existe una grave omisión al no admitir la demanda conforme a derecho, y de manera directa dispone que pasen obrados para informe técnico vulnerando el debido proceso que constituye una garantía constitucional y vicia de nulidad el indicado proceso administrativo minero de reposición en la Base de Datos de la partida de inscripción de la concesión minera "LAS TORRES".

En consecuencia y por mandato del Art. 3-1) del Código de Procedimiento Civil y la permisión del Art. 105 y el Art. 111 inc. b) del Código de Minería, es deber del juzgador cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, sin que en el presente caso hubieran obrado con diligencia y cuidado necesario.

En tal sentido en este caso específico la Resolución Jerárquica N° 04/2009 resuelve anular obrados, debiendo el A quo dar estricto cumplimiento a lo

previsto en el Art. 126 de la Ley 1777, con responsabilidad al Dr. Félix Blanco Macias, a quien se impone una sanción de tres días de haber. (Ver anexo N° 9)

4.7.6. CASO 6: PROCESO ADMINISTRATIVO MINERO DE TRABAJOS ILEGALES Y EXPLOTACIÓN CLANDESTINA

El proceso administrativo minero de “trabajos ilegales y explotación clandestina” seguido por RAUL VILLANUEVA PERES Y HERIBERTO PAREDES ASISTIRI, de la Cooperativa “NUEVO RENACER” en contra de de la Sra. Mery Villarreal Filipovich, sobre un área de tres cuadrículas denominada “INCAHUARA” sito en el Cantón Mayaya, de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

La Sra. Mery Villarreal Filipovich, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución N° 10/09 ARJAM de 16 de octubre de 2009, dentro del proceso administrativo minero de "trabajos ilegales y explotación clandestina", pronunciado por la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera de Oruro. Con los fundamentos de que se vulneró "el debido proceso", "la seguridad jurídica", el "derecho a la defensa", "la errónea valoración de la prueba", "fundamentación parcializada y ultrapetita";

Heriberto Paredes Asistiri, de la Cooperativa "NUEVO RENACER", responde al recurso jerárquico, rechazando con el argumento de que la recurrente, carece de acción en la presentación del mismo y que desconoce el procedimiento administrativo minero y que no merecería la mínima apreciación por estar enmarcada fuera del contexto legal;

Que, la Resolución N° 10/09 ARJAM de 16 de octubre de 2009, pronunciado por la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera de Oruro, confirma la Resolución N° 027/2009 de fecha 01 de septiembre de 2009 que

curso a fs. 613 a 619 dictada por la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera de La Paz- Beni y Pando;

Asimismo con relación de que se habría vulnerado "la seguridad jurídica" y el "derecho a la defensa", de la revisión de los antecedentes, se infiere que los derechos de la parte demandada no fueron restringidos y que tuvo a su alcance todos los medios y recursos franqueados por la Ley para hacer valer sus derechos, debidamente asistido por su patrocinador, y que incluso produjo las pruebas, las que fueron valoradas por el inferior en grado; y que en el supuesto caso de ultrapetita, las pretensiones procesales de la formalización de la denuncia que corre a fs. 377 a 378 Vta., son claras y precisas por lo que no merece mayor consideración; además entre otras disposiciones existentes en la materia, la Ley de Minería en su Art. 67 de la Ley de Minería faculta a la autoridad jurisdiccional minera actuar de oficio.

Con dichos antecedentes la Resolución Jerárquica N° 8/2009 La Paz, 18 de diciembre de 2009 resuelve declarar infundado el Recurso Jerárquico interpuesto por Mery Villarreal Filipovich, contra la Resolución ARJAM N° 10/09 de 16 de octubre de 2009, pronunciada por la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera de Oruro; y deliberando en el fondo se CONFIRMA la misma en todas sus partes y alcances por haberse dado correcta aplicación a las disposiciones legales y administrativas en la materia en vigencia. (Ver anexo N° 9)

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Después de haber llevado a cabo una serie de pasos metodológicos y sistemáticos en torno a la investigación se presentarán a continuación las conclusiones de la investigación.

PRIMERA. Bolivia es un país minero y las actividades mineras que desarrollan los operadores mineros sea cual fuese su naturaleza jurídica, en una sociedad como en la que vivimos deben estar reguladas por normas que se adecuen a la realidad social objetiva del país, antes que sean emitidas sin compulsar con ella, para que de esta manera los operadores mineros puedan tener la seguridad jurídica y el país se beneficie con la atracción de los inversionistas en el campo minero.

SEGUNDA. La actividad minera realizada por los operadores mineros y los actos jurídicos de las autoridades administrativa en materia minera, pueden dar lugar a reclamaciones, controversias e impugnaciones, los que deben ser resueltos por una entidad pública autónoma o independiente, especializada e imparcial, que ejerza la función jurisdiccional administrativa en materia minera, cuyos fallos otorguen la seguridad jurídica, la confianza institucional, y fundamentalmente sean la garantía de la inversión económica dentro de un estado de derecho.

TERCERA. El gobierno debe adoptar medidas que garanticen los derechos adquiridos o reconocidos por los operadores mineros en el marco del debido proceso, derecho a la defensa y el derecho a que cualquier operador minero

sea escuchado y resuelto sus reclamaciones, controversias o impugnaciones por parte de una autoridad jurisdiccional administrativa minera imparcial, independiente y especializado sin que dependa de ninguna estructura de autoridad administrativa que el cumplimiento del ordenamiento jurídico en la materia.

CUARTA.- La Superintendencia General de Minas o como se llame en lo posterior, debe ejercer funciones de carácter jurisdiccional administrativa en materia minera, para conocer, tramitar y resolver las reclamaciones y controversias a suscitarse como consecuencia de la formación, firma y suscripción, ejecución y cumplimiento de los Contratos de Concesión Minera, entre la COMIBOL y los particulares. Además para conocer, tramitar y resolver las acciones que actualmente viene conociendo como por ejemplo: a) Demanda de Amparo Administrativo Minero, b) Demanda de oposición minera, c) Demanda de nulidad, d) Demanda de expropiación minera y e) Demanda de constitución de servidumbre minera

QUINTA.- Atribuir a la jurisdicción ordinaria las funciones de carácter jurisdiccional administrativa que actualmente realiza la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera antes Superintendencia General de Minas, será un retroceso en la materia porque la solución de los conflictos y controversias tendrían que ordinarizarse desvirtuando la importancia del sector estratégico minero y la necesidad de una pronta provisión de justicia. .

SEXTA.- Las nuevas atribuciones a asignarse a la Jurisdicción Administrativa Minera, deben devenir de los conflictos y controversias desde el momento mismo de las actividades preliminares a la formación del contrato minero en todas sus especies, el cumplimiento de los mismos e incluso la nulidad o anulabilidad, entendiéndose que las demás atribuciones como, el Amparo Administrativo Minero, Demanda de oposición minera, Demanda de nulidad,

Demanda de expropiación minera, Demanda de constitución de servidumbre minera y además conocer las controversias deben continuar como competencia de la misma.

SÉPTIMA.- La Jurisdicción administrativa minera para la tramitación y resolución de las reclamaciones y controversias, utiliza el procedimiento sumario que tiene las cualidades de ser rápido, inmediato, oportuno y eficaz.

OCTAVA.- La jurisdicción administrativa minera, garantiza la seguridad jurídica de las actividades mineras, el interés público y la defensa del patrimonio del Estado. Lo que no sucede en la jurisdicción ordinaria.

NOVENA.- Los recursos mineralógicos tienen una importancia estratégica en la economía nacional por su impacto en la política social, por lo que el Estado (el gobierno central o Ejecutivo) no debe dejar de ejercer el control jurisdiccional administrativo minero en todas sus instancias, impidiendo de esta manera que la justicia ordinaria y cualquier otro tribunal, menos extranjero (CIADI), asuman conocimiento y resolución sobre las controversias y reclamaciones de los particulares u operadores mineros.

DÉCIMA.- El Estado es el que ejerce el dominio sobre los recursos mineralógicos por razones de interés y utilidad pública en beneficio del soberano, por lo que (El Órgano Ejecutivo) para resolver las reclamaciones o controversias de los particulares (entre estos y de estos con la COMIBOL) en materia minera, no puede transferir la facultad jurisdiccional administrativa al Órgano Judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Por último es notoria e innegable que el gobierno carece de una política definida y coherente frente al problema de la jurisdicción administrativa minera, así se explica por la existencia de proyectos de ley minera, contradictorios, imprecisos y ambiguos y de poca comprensión que tienen sobre el campo minero, específicamente sobre la jurisdicción administrativa minera.

5.2. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Incorporar en la nueva Ley Minera, la parte adjetiva en la cual se establezca la jurisdicción administrativa minera a cargo de una entidad independiente, descentralizada y autónoma, bajo la tuición del Ministerio de Minería.

La Superintendencia de Minas, data desde 1925, cuando se impuso el Código de Minería, en el gobierno de Bautista Saavedra, en cuyo art. 256, dice que “los Superintendentes de Minas, son las autoridades que ejercen plena jurisdicción en materia minera, dentro de los límites del departamento que estaban bajo su administración”. De esta manera fue creada la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MINERA, otorgándose atribuciones a los Superintendentes de Minas, conocer “todo asunto referente a la adjudicación de las propiedades mineras, aceptar o rechazar las oposiciones, (...)” Por lo que resulta necesario recomendar a todas las autoridades competentes que es una falsedad que la Superintendencia General de Minas, haya sido creada durante el Régimen neoliberal o que tenga funciones de regulación de servicios al igual que las otras Superintendencias sectoriales que fueron extinguidas o captadas a las dependencias de cada Ministerio del ramo.

SEGUNDA. La Ley lo único que hizo fue reponer las Superintendencia General de Minas, como instancia de Autoridad Jurisdiccional Administrativa en materia

minera (Jurisdicción Administrativa Minera). Es decir una especie de Juez o Tribunal, con atribuciones definidas en sus arts. 111 y 117. Por lo cual es necesario recomendar y advertir que Abolir o dejar sin vigencia a la ex Superintendencia Gral. De Minas (bajo la errónea idea de que es una entidad reguladora), conllevaría que las Cortes Superiores de Justicia de los Departamento y la Corte Suprema de Justicia, asuman competencia para conocer y resolver las impugnaciones, reclamaciones, caducidades, nulidades, servidumbres y expropiaciones minera. Es decir, el conocimiento y resolución de los procesos administrativos mineros, serian de competencia de la Justicia Ordinaria o a sus Salas Administrativas Mineras, ya que el Ejecutivo o el Gobierno se auto despojaría de estas atribuciones.

TERCERA. En concordancia a las dos recomendaciones previas, es importante recomendar que sería muy negativo para la política minera del gobierno y el sector minero de nuestro país, la eliminación de la Jurisdicción Administrativa Minera ejercida por la ex Superintendencia General de Minas (y las Superintendencias Regionales), debido a que desaparecería la instancia jurisdiccional administrativa minera que atiende todos los conflictos emergentes de la actividad minera (no solo sobre la otorgación de las concesiones mineras), incluso de aquellos que devengan de la formación, ejecución, cumplimiento, nulidad, anulabilidad, prescripción etc. Del régimen de contratos mineros que suscribe actualmente la COMIBOL.

CUARTA.- Es importante recomendar que solamente la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera (ex Superintendencia General de Minas) debe ejercer funciones de carácter jurisdiccional administrativa en materia minera, para conocer, tramitar y resolver las reclamaciones y controversias a suscitarse como consecuencia de la formación, firma y suscripción, ejecución y cumplimiento de los Contratos de Concesión Minera. Además para conocer, tramitar y resolver las reclamaciones y controversias que emergen de los actos

administrativos en materia minera, los mismos que requieren la celeridad, inmediatez, eficacia para su resolución, en razón a que el Estado que ejerce el dominio sobre los recursos mineros, busca o persigue fines de interés o utilidad pública, motivo por el cual la justicia ordinaria no puede tener competencia alguna para ello.

QUINTA. En materia minera el Estado puede dar en concesión a los particulares, mediante Resolución Constitutiva o mediante la firma y suscripción de un contrato de prospección, exploración, explotación y comercialización. (Esta última es la que actualmente se efectúa mediante COMIBOL y la nueva Constitución reconoce esta figura legal)

SEXTA. La competencia de la firma y suscripción del Contrato Minero de Concesión, ya sea de prospección, exploración, explotación y comercialización corresponde a la COMIBOL, la ex Superintendencia General de Minas o como se llame posteriormente, ejercerá funciones de carácter jurisdiccional administrativo minero para conocer, tramitar y resolver las reclamaciones o controversias a suscitarse en la formación, desarrollo, ejecución y cumplimiento de los Contratos de Concesión Minera entre las partes contractuales.

SÉPTIMA. Tratándose de procesos administrativos donde las partes deben tener las amplias garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído o escuchado por la autoridad competente. En dicho sentido es importante recomendar que los procesos administrativos mineros en un futuro si estos no son considerados por la Ley, sean orales, lo cual ayudaría y acortaría los procesos sumarios proporcionando una pronta solución a las controversias y reclamaciones entre los operadores mineros y de estos en contra de los actos administrativos mineros.

OCTAVA. Finalmente es necesario recomendar que si bien la restitución de la función jurisdiccional administrativa minera es importante la misma debe considerar mecanismos previos como la conciliación que dé solución a los conflictos mineros o a los procesos administrativos mineros.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY

Demostrar mediante la elaboración de una propuesta jurídica que incorpore un capítulo concerniente a la restitución de la jurisdicción administrativa minera. En la nueva legislación minera en la parte adjetiva (Código Procesal Minero).

6.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado es el que ejerce el dominio sobre los recursos mineralógicos por razones de interés y utilidad pública en beneficio del soberano, por lo que (El Órgano Ejecutivo) para resolver las reclamaciones o controversias de los particulares en materia minera, no puede transferir la facultad jurisdiccional administrativa al Órgano Judicial.

La Jurisdicción Administrativa Minera para la tramitación y resolución de las reclamaciones y controversias, utiliza el procedimiento sumario que tiene las cualidades de ser: rápido, inmediato, oportuno y eficaz.

La jurisdicción Administrativa Minera, garantiza la seguridad jurídica de las actividades mineras, y la defensa del patrimonio del Estado. Lo que no sucede en la jurisdicción ordinaria.

Ninguna empresa pública puede arrogarse la potestad jurisdiccional administrativa en materia minera, sino una entidad autónoma, independiente y descentralizada especializada como lo reconoce la superabundante teoría y doctrina jurídica administrativa.

Los recursos mineralógicos tienen una importancia estratégica en la economía nacional por su impacto en la política social, por lo que el Estado debe ejercer el control jurisdiccional administrativo minero en todas sus instancias, impidiendo que la justicia ordinaria y cualquier otro tribunal, menos extranjero (CIADI), asuman conocimiento y resolución sobre las controversias y reclamaciones de los operadores mineros.

La instancia jurisdiccional administrativa minera, en el marco de sus atribuciones, controla el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los operadores mineros con el Estado, así como de las prohibiciones legales.

6.2. ALCANCES DE LA NORMA

Entre las fuentes del derecho se encuentra la JURISPRUDENCIA que en materia administrativa minera en nuestro país, ha tomado en cuenta las normas adjetivas que se encuentran en el Código de Minería vigente y complementaria y supletoriamente las normas del derecho común, que son las normas del Procedimiento Administrativo (S.C. 0070/2006-R de fecha 25 de enero de 2006)

La realidad jurídica impone considerar como necesaria e importante la continuidad de la aplicación de esas normas procesales, salvando desde luego las limitaciones y vacíos existentes, para lo cual, la redacción de esta propuesta no pretende de ninguna manera ser original y diferente, a las redacciones de las normas procesales del procedimiento civil, procedimiento administrativo y fundamentalmente del Código de Minería.

En consideración a lo anterior y antes que inventar nuevas normas de procedimiento (lo que resultaría incluso absurdo para nuestro tiempo), tomando en cuenta que los procesos administrativos mineros son procesos de cognición tramitados por la vía sumaria porque se aplica preferentemente el principio de

celeridad, se propone un procedimiento común manteniendo los procedimientos especiales complementando algunos vacíos.

En este sentido los lineamientos esenciales de ese procedimiento común, serían:

6.3. ANTE PROYECTO DE LEY

ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA AL CÓDIGO DE MINERÍA

POR TANTO:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

LIBRO SEGUNDO NORMAS ADJETIVAS TITULO I DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA MINERA

CONSIDERACIONES:

Considerando que, el principio de inmediatez ejercita la acción rápida como un factor determinante en el proceso, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa, la presentación de la acción debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho administrativo fundamental vulnerado.

Considerando que, el principio de celeridad establece que todo proceso administrativo se desarrollara con celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es,

los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

Considerando que, el principio de la concentración consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

Considerando que, el principio de economía procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos.

Y considerando que, el principio de transparencia es un elemento cardinal dentro de un Estado Plurinacional y Democrático de Derecho y dentro de una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 1.- PRINCIPIOS

I. La inmediatez, celeridad, concentración, economía procesal y transparencia son los principios procesales de la Ley de Minería o del Código de Minería.

Artículo 2.- El conocimiento y resolución de las actuaciones concernientes a los contratos mineros, oposición, amparo, caducidad, nulidad, expropiación, servidumbre, renuncia de concesiones; cumplimiento y resolución de contratos mineros, y controversias de mejor derecho, corresponde a la jurisdicción administrativa minera.

Artículo 3.- Las funciones, formas de designación relativos al ejercicio de la jurisdicción administrativa minera se rigen por las normas de la presente Ley.

Artículo 4.- I. En la substanciación de los procedimientos y acciones mineras en la vía administrativa, se aplicarán con preferencia las normas del presente Código como ley especial, y supletoriamente las normas del procedimiento administrativo.

Los plazos que se originen en las actuaciones procesales publicadas en la Gaceta Minera se computarán desde el día de su publicación.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5.- NATURALEZA INSTITUCIONAL.- I. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, es una institución Pública Descentralizada, que asume funciones operativas especializadas establecidas en la Ley Minera, en el marco de la estructura del Órgano Ejecutivo.

La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, cuenta con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica y con competencia de ámbito nacional; bajo Tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 6.- MISIÓN INSTITUCIONAL.- Es una entidad pública descentralizada con competencia en el Estado Plurinacional, facultada para ejercer la función jurisdiccional administrativa minera en el ámbito de sus competencias previstas por Ley, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGJAM

Artículo 7.- El Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la jurisdicción administrativa minera. La sede de sus funciones es la ciudad de La Paz y su competencia se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 8.- Para ser Director Ejecutivo, se requiere además de los señalados por el Art. 234 de la C.P.E., haber ejercido durante seis años la profesión de abogado.

Artículo 9.- No podrá ser nombrado Director Ejecutivo:

El que tuviese pliego de cargo ejecutoriado, sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento.

El que contara con sanciones de destitución como consecuencia de un proceso interno por responsabilidad administrativa.

El que estuviese comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por el presente Código.

Además las prohibiciones señaladas en el Art. 238 de la C.P.E.

Artículo 10.- El Director Ejecutivo será designado por la Asamblea del Estado Plurinacional, propuesto mediante terna que será enviada por el Presidente Constitucional, asegurando de esta manera la independencia de esta autoridad jurisdiccional administrativa.

El Director Ejecutivo previo a su designación se someterá a un concurso de meritos conforme a lo que establece las normas de administración y control

gubernamental y desempeñará sus funciones por un periodo de 5 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 11.- El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

Conocer y resolver, de manera fundamentada y en última instancia administrativa, los recursos jerárquicos planteados contra las resoluciones de las Autoridades Regionales.

Velar por la correcta y pronta aplicación de la jurisdicción administrativa minera en todas las Autoridades Regionales de Minas, adoptando las medidas disciplinarias correspondientes.

Conocer y resolver las recusaciones que se interpusieran contra los Directores Regionales así como los conflictos de competencia que suscitaren entre ellos;

Designar a los funcionarios dependientes de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, así como a los Secretarios Abogados.

Remover en la vía disciplinaria a los servidores públicos a que se refiere el inciso anterior por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previo proceso administrativo.

Artículo 12.- En caso de impedimento temporal, excusa o recusación, el Director Ejecutivo, será suplido por el Director Regional de La Paz. Si la controversia elevada en recurso jerárquico tuviera origen en la Autoridad Regional La Paz, el Director Ejecutivo impedido será suplido por el Director Regional de Oruro, hasta que se designe al titular o cese el impedimento.

Artículo 13.- El Director Ejecutivo, ejercerá sus funciones a tiempo completas y dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

Artículo 14.- Son nulas de pleno derecho las actuaciones de los Directores Regionales de las ARJAMs, que actúen sin competencia definida por el territorio o que hubiesen perdido competencia conforme establecen las normas adjetivas de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES REGIONALES DE LAS ARJAM's

Artículo 15.- En los lugares y con la jurisdicción que determine el Órgano Ejecutivo, habrá un Director Regional. Para ser Director Regional se requieren los señalados por el Art. 234 de la C.P.E., haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado.

Artículo 16.- Las prohibiciones establecidas en el Artículo 9 serán aplicables a los Directores Regionales.

Artículo 17.- Los Directores Regionales serán designados por la Asamblea del Estado Plurinacional, propuestos mediante terna que será enviada por el Presidente Constitucional, asegurando de esta manera la independencia de esta autoridad jurisdiccional administrativa.

Artículo 18.- Son atribuciones de los Directores Regionales:

Tramitar y suscribir los Contratos Mineros conforme a procedimiento previsto por la presente Ley.

Resolver, en la vía administrativa, los casos de cumplimiento y resolución de contratos mineros, oposición, amparo, caducidad, nulidad, expropiación, servidumbre, renuncia de contratos, y controversias de mejor derecho con título ejecutorial.

Conocer y resolver de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria contra sus resoluciones.

Conceder el recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo de la AGJAM.

Artículo 19.- En los casos de impedimento temporal, excusa, recusación o pérdida de competencia de un Director Regional, éste será suplido por el Director Regional de la jurisdicción más próxima.

Artículo 20.- En cada Autoridad Regional, habrá una Secretaria o Secretario Abogado y un oficial de diligencias.

Artículo 21.- La Secretaria o Secretario Abogado de las Autoridades Regionales tendrán las siguientes obligaciones:

Autenticar las resoluciones y providencias de los Directores Regionales

Expedir los informes ordenados por los Directores Regionales;

Custodiar los expedientes a su cargo; y

Otras que les asigne el Director Regional.

Artículo 22.- La Secretaria o Secretario Abogado de las Autoridades Regionales tendrán a su cargo los siguientes libros:

Registro de cargos de solicitud de contratos Mineros

Solicitudes de amparo administrativo

Registro de demandas de acciones administrativas mineras

Despacho diario de memoriales

Registro de resoluciones que causen estado con transcripción íntegra y textual de las mismas; y otros que fueren necesarios.

CAPITULO V

DEL SERVICIO TÉCNICO DE MINAS

Artículo 23.- El Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas, tiene las siguientes atribuciones:

Trazar el cuadrículado minero nacional con coordenadas en la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM) con tecnología satelital referida al Sistema Geodésico Mundial SGS-84 a escala 1:50.000 y 1:100.000;

Informar como organismo técnico en todos los trámites y contenciones mineras;

Mantener a nivel nacional una base informática de datos y un archivo físico y computarizado de toda la documentación minera

Llevar el registro anualmente actualizado de las concesiones mineras otorgadas por cuadrícula y preconstituida a la vigencia de la Ley N°1777;

Organizar y mantener el Registro Minero en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los actos y contratos mineros

Otorgar certificaciones sobre las concesiones mineras y contratos mineros bajo su registro;

Levantar el catastro minero nacional de las concesiones mineras preconstituidas y de las que se encontraren en trámite, manteniendo al día los planos catastrales;

Controlar el pago de patentes mineras; y

Publicar mensual y anualmente, según corresponda, la Gaceta Nacional Minera que tendrá circulación nacional.

Revisión y aprobación del perfil de Proyecto.

CAPITULO VI

DE LA GACETA MINERA

Artículo 24.- La Gaceta Minera es una publicación mensual a cargo del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas, que la hará circular a nivel nacional a través de sus oficinas regionales. La Gaceta Nacional Minera llevará impresa en la primera página y en forma notoria la fecha de su publicación.

El Servicio Técnico de Minas enviará cada publicación de la gaceta Minera a sus oficinas regionales, en cantidad suficiente y por la vía más expedita y rápida, el mismo día de su publicación, bajo responsabilidad.

Artículo 25.- En la Gaceta Minera se publicarán las solicitudes de contratos, las patentes pendientes de pago y otros actuados señalados en el presente Código.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO COMÚN EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS
MINEROS

CAPÍTULO I

PLAZOS PROCESALES

Artículo 26.- PLAZOS PROCESALES I. Los plazos en los procesos sumarios administrativos mineros serán perentorios e improrrogables.

Cuando la ley no fijare expresamente un plazo procesal, el Director Regional de la ARJAM de la jurisdicción correspondiente, señalará el mismo atendiendo al carácter y naturaleza de los procesos e importancia de los actos procesales.

Artículo 27.- COMIENZO.- I. Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día siguiente hábil a la citación o notificación con la actuación procesal respectiva.

Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. De oficio o a pedido de parte siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos mineros correrán a partir del momento de la notificación con la resolución respectiva.

Artículo 28.- VENCIMIENTO I. Los plazos quedarán vencidos en el último momento hábil del día respectivo.

En los recursos quedarán vencidos en el último momento hábil del día respectivo en relación a la hora de notificación.

Artículo 29.- DECLARATORIA DE REBELDIA.- La parte con domicilio conocido que siendo debidamente citada con la demanda y no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el proceso por el tiempo de un mes después de haber comparecido, será declarado rebelde a pedido de parte o de oficio. La resolución de la declaratoria de rebeldía será notificada por cédula en su domicilio.

Las notificaciones con las posteriores actuaciones procesales se harán en la secretaría de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera.

Artículo 30.- COMPARECENCIA DEL REBELDE. Compareciendo el rebelde cesará la declaratoria de rebeldía, y aquel tomará su defensa en el estado en que se encontrare el proceso, previo pago de multa señalada en el arancel fijado por la AGJAM, mediante depósito bancario a su Cuenta.

CAPÍTULO II

PRUEBA SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31.- APERTURA DEL PERIODO DE PRUEBA. Siempre que hubiere hechos que probar entre las partes, el Director Regional de la ARJAM respectiva, abrirá un periodo de prueba no menor a diez días ni mayor a veinte días hábiles.

Artículo 32.- CALIFICACIÓN DEL PROCESO Y PERIODO DE PRUEBA.- I. Contestada la demanda, declarada la rebeldía o rechazada en su caso las excepciones previas y si no hubiesen hechos controvertidos, el Director Regional de la ARJAM de la jurisdicción mediante auto calificará la demanda como de puro derecho y dictará resolución después de la réplica y dúplica que deberán ser respondidas en el plazo de cinco días hábiles. Las partes podrán renunciar a la réplica y dúplica.

Si hubiere hechos controvertidos, abrirá el periodo de prueba que no será menor a diez días ni mayor a veinte días hábiles; señalará día y hora para la audiencia fijando los puntos a probarse.

Contra el auto de calificación de proceso y apertura del periodo de prueba, no proceden los recursos de revocatoria ni jerárquico, solo el de aclaración y complementación dentro del plazo de 48 horas de notificado con el respectivo Auto.

Artículo 33.- PRUEBA.- En los procesos sumarios administrativos minero, las partes podrán ofrecer y producir todas las pruebas legales y pertinentes.

Artículo 34.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS.- I. Concluido el periodo de prueba y sin necesidad de alegatos, se pronunciará resolución en el plazo de veinte días bajo alternativa de pérdida de competencia y responsabilidad por parte de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera.

Contra las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional de la ARJAM de la jurisdicción, se podrá interponer recursos de revocatoria y jerárquico.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 35.- RECURSO DE REVOCATORIA.- En el plazo de diez hábiles se podrá interponer recurso de revocatoria ante el Director Regional de la ARJAM contra las resoluciones que causen estado; con respuesta en el mismo plazo, o sin ella, dentro del plazo de quince días hábiles el Director Regional dictará resolución revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada. Vencido este plazo sin que hubiera pronunciamiento se considerará confirmada la resolución impugnada.

Artículo 36.- RECURSO JERÁRQUICO.- La resolución que resuelve el recurso de revocatoria o la falta de pronunciamiento hacen procedente el recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo de la AGJAM, que se presentará al Director Regional recurrido en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación con la respectiva resolución o desde el vencimiento de los veinte días hábiles señalado en el artículo anterior.

Artículo 37.- I. El Director Regional recurrido correrá en traslado a la parte contraria, si hubiera, para que responda en el plazo de diez días hábiles desde su notificación con el recurso y elevará obrados ante el Director Ejecutivo de la AGJAM en el plazo de tres días hábiles computables desde la notificación a las partes con la concesión del recurso jerárquico.

Si el recurrente en el plazo de tres días hábiles no presentare la papeleta del depósito bancario a la cuenta de la AGJAM y no proveyera los gastos para la remisión (fotocopia simple del expediente), se declarará de oficio la caducidad del recurso y la ejecutoria de la resolución de revocatoria.

Artículo 38.- Si la resolución administrativa del Director ejecutivo de la AGJAM no se expidiera dentro del plazo de treinta días hábiles desde la recepción de obrados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que su resolución es confirmatoria en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 39.- Agotada la vía administrativa, dentro del plazo de noventa días a partir de la notificación con la Resolución, que resuelva el recurso jerárquico, queda abierta la vía jurisdiccional del contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 40.- ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.- Dentro de las 24 horas de notificación o citación con las resoluciones finales que diriman los procesos administrativos mineros, las partes podrán interponer el recurso de aclaración y

complementación que deberán ser resueltos sin sustanciación en el plazo de 48 horas a partir de la presentación del recurso.

Artículo 41.- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La resolución que dicte el Director Ejecutivo en última instancia o la falta de pronunciamiento dentro del plazo de 30 días calendario desde la recepción de obrados, presumirá la admisión de prueba en contrario que su resolución es confirmatoria, agotándose la vía administrativa y quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Administración.- “Hace referencia al funcionamiento, la estructura y el rendimiento de las organizaciones. También se utilizan para denominar a la autoridad pública (el gobierno) o privada (directivos de una empresa). El termino proviene del latín administrare “Servir” “Manejar o gestionar” (Pablo Dermizaky)

Actividad Minera.- “Manifestación de obrar voluntariamente por parte de los operadores mineros, creando efectos jurídicos dentro de las relaciones de los mismos. También diremos que es el conjunto de operaciones y tareas propias que realiza una persona natural o jurídica, dentro la cadena productiva” (Dr. Alvaro Herbas).

Administración Pública.- “Es el conjunto de organismos a cargo de la aplicación de las directivas necesarias para el cumplimiento de las leyes y las normas compuesta por funcionarios y edificios públicos, la administración pública es el enlace entre los ciudadanos y el poder político” (Pablo Dermizaky)

Concesión “Es el acto jurídico en cuya virtud el Estado a través de la Superintendencia Regional de Minas, declara constitución a favor de quien lo solicita ya sea persona natural, colectiva, nacional o extranjera que cumpla con los requisitos exigidos, el derecho a explorar, explotar y aprovecha las sustancias minerales” (Magda De La Fuente Bloch).

Contrato minero.- “Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre si una relación jurídica” Las relaciones contractuales en el campo de la minería se basan en el principio del consentimiento y/o voluntad de cumplir de buena fe lo acordado.” (Magda De La Fuente Bloch).

Descentralización.- “Acción de transferir a diversas corporaciones o personas parte de la autoridad antes ejercida por el gobierno supremo del Estado”

Exploración.- “Es la realización de trabajos superficiales con el fin de descubrir sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, o la utilización de medios geofísicos, sismológicos, gravimétricos y otros” (Magda De La Fuente Bloch).

Explotación minera.- “Son trabajos de extracción de sustancias minerales de las concesiones mineras y el aprovechamiento de los residuos minero metalúrgicos como los desmontes o colas, relaves o escorias” (Ezquiel Monsalve Cazado).

Imparcialidad.- “Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” (Guillermo Cabanelas Torrez)

Jurisdicción.- “Es la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.” (Eduardo J. Couture)

Jurisdicción administrativa.- La jurisdicción administrativa es una función administrativa del Estado para resolver las reclamaciones o controversias que pueden dar lugar los actos administrativos (resoluciones administrativas pronunciadas por las autoridades u órganos administrativas del Estado). En la actualidad, la actuación de la “jurisdicción administrativa minera” es percibida predominantemente en cuatro vertientes: a) Función concedente, b) Función

fiscalizadora, c) Función sancionadora d) Función de resolución de controversias.

El fundamento de la jurisdicción administrativa se encuentra en el derecho a la defensa y el debido proceso que les asiste a todos los ciudadanos, los que se encuentran debidamente tutelados por la Constitución Política del Estado.

Jurisdicción administrativa.- La jurisdicción administrativa es una función administrativa del Estado para resolver las reclamaciones o controversias que pueden dar lugar los actos administrativos (resoluciones administrativas pronunciadas por las autoridades u órganos administrativas del Estado.

El fundamento de la jurisdicción administrativa se encuentra en el derecho a la defensa y el debido proceso que les asiste a todos los ciudadanos, los que se encuentran debidamente tutelados por la Constitución Política del Estado. (Felix La Fuente)

Mina.- “Acumulación de sustancias inorgánicas que se encuentran en el suelo y/o subsuelo de la superficie terrestre y que pueden ser aprovechadas por el hombre” (Magna De La Fuente Bloca).

Mina.- “Son acumulaciones de sustancias inorgánicas que en capas o montos, filones o cualquier otra forma de yacimientos que se encuentran en el interior o en la superficie de la tierra”. (Ezequiel Monsalve Cazado)

Minerales.- Son las sustancias formadas por procesos naturales, con integración de elementos esencialmente provenientes de la corteza terrestre. (Emilio Gonzáles Márquez)

Minería.- Es toda actividad de reconocimiento, exploración y explotación de productos mineros. (Emilio Gonzáles Márquez)

Minería artesanal.- Modalidad del ejercicio de la actividad minera que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales y rocas, mediante equipos manuales y simples con técnicas rudimentarias.

Prospección.- “Son trabajos de exploración del subsuelo por medios físicos para determinar la existencia de sustancias minerales o petreas” (Magda De La Fuente Bloch).

Restitución.- “Beneficio extraordinario, proveniente del Derecho Romano, concedido a favor de determinadas personas que habían padecido lesión en un acto o contrato, aun cuando fuera legítimo, para obtener la reintegración o reposición de las cosas en el estado que tenían antes del daño o perjuicio, su fundamento se encuentra en la equidad” (Guillermo Cabanellas Torrez)

Restituir.- “Significa devolver una cosa a alguien o/a quien la tenía antes. También es restablecer o poner una cosa en el estado que tenía antes” (Alvaro Herbas Blanco)

Operadores.- “Personas naturales o jurídicas que realizan actividades de aprovechamiento de áridos, ya sean como titulares de derechos mineros conforme establece el Código de Minería o que cuenten con contratos de arrendamiento u otro tipo de autorización legal del concesionario minero para su aprovechamiento” (Dr. Alvaro Herbas)

Regalía.- Compensación económica que se paga al Estado por la explotación de productos mineros o de materiales de construcción, no considerado como un tributo. (Emilio González Márquez)

Servidumbre legal.- Se tendrán como servidumbre legales, todas aquellas que sea necesario constituir, teniendo como fin operaciones mineras y en especial,

las actividades de reconocimiento, exploración y explotación. (Emilio González Márquez)

BIBLIOGRAFÍA

1. CACERES ORELLANA, DARIO
“Derecho Administrativo de Bolivia”
Primera Edición, La Paz-Bolivia.
2. CAPRILES V., ORLANDO
“Historia de la Minería Boliviana”
Edición Primera, La Paz-Bolivia 2005
3. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO
“Diccionario Jurídico Elemental”
Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina 1979.
4. COUTURE, EDUARDO
“Derecho Procesal Civil”
Editorial Depalma Buenos Aires-Argentina 1981.
5. DROMI, ROBERTO
“Introducción al Derecho Administrativo”
Ediciones Grouz, Madrid 1986
6. DERMIZAKY PEREDO, PABLO
“Derecho Administrativo”
Editorial J&V, Edición Quinta 2004, Cochabamba-Bolivia
7. DE LA FUENTE BLOCH MAGDA
“Derecho Minero y sus Procedimientos”
Editorial Talleres Gráficos “Kipus”
Cochabamba-Bolivia 2009
8. FLORES P. FREDDY

“Derecho Constitucional General”

Editorial Druck

La Paz-Bolivia 2000.

9. GISBERT DE MESA CARLOS

“Historia de Bolivia”

Ediciones Gisbert &Cia.

1958, La Paz- Bolivia.

10. HERNÁNDEZ SAMPIERI FERNÁNDEZ ROBERTO

COLLADO CARLOS Y BAPTISTA LUCIO PILAR

“Metodología de la Investigación”

Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México D.G. 2003

11. LAFUENTE FELIX

“Derecho Minero”

Editorial J.V., La Paz-Bolivia

12. PACHECO JIMENES ISAIAS

“Instituciones Jurídicas de la Minería”

Editorial Los Amigos del Libro, La Paz- Bolivia 1965

13. SABINO, CARLOS

“Como hacer una Tesis”

Editorial Panamericana, Bogota-Colombia 1996.

14. VARGAS ARTURO

CD Taller Teórico-Práctico de elaboración de perfil de tesis de Grado

(300 diapositivas)

15. WITKER JORGE

“La Investigación Jurídica”

Editorial Mc Graw-Hill

Primera Edición, México D.F. 1997

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

16. [http www.minedu.gov.bo/minedu](http://www.minedu.gov.bo/minedu)
17. [http www.trabajosdemonografias.com](http://www.trabajosdemonografias.com)
18. [http www.poderjudicial.gov.bo](http://www.poderjudicial.gov.bo)
19. [http www.gacetaoficialdebolivia.gov.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gov.bo)
20. [http www.autoridadminera.gov.bo](http://www.autoridadminera.gov.bo)
21. [http www.mineria.gov.bo](http://www.mineria.gov.bo)

ENTREVISTAS

1. Ex Superintendente General de Minas
2. Director Ejecutivo de la AGJAM
3. Director Jurídico del Ministerio de Minería y Metalurgia
4. Jefe Nacional de Asuntos Jurídicos AGJAM
5. Director Regional de la ARJAM La Paz, Beni, Pando
6. Directora Regional de la ARJAM Potosí-Chuquisaca

ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO N. 1	LEY 1777 CÓDIGO DE MINERÍA DE 17 DE MARZO DE 1997
ANEXO N. 2	D.S. N° 29117 DE 1 DE MAYO DE 2007
ANEXO N. 3	D.S. N° 29894 DE 7 DE FEBRERO DE 2009
ANEXO N. 4	D.S. N° 0071 DE 9 DE ABRIL DE 2009
ANEXO N. 5	D.S. N° 29164 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2007
ANEXO N. 6	D.S. N° 29410 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2008
ANEXO N. 7	Boleta de entrevista a informantes expertos
ANEXO N. 8	Transcripción de entrevistas Resoluciones: 1) Resolución Jerárquica N°. 004/2011 de 28/01/2011 2) Resolución Jerárquica N° 005/2010 de 21/12/2010 3) Resolución Jerárquica 010/2011 de 22/06/2011 4) Resolución Jerárquica N°. 06/2009 de 02/09/2009 5) Resolución Jerárquica N° 04/2009 de 12/08/2009 6) Resolución Jerárquica N° 08/2009 de 18/12/2009
ANEXO N. 9	

